

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

RECURSO DE REVISIÓN Y JUICIOS CIUDADANOS ACUMULADOS.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-59/2021 Y SUS ACUMULADOS JPDC-233/2021 Y TEEG-JPDC-244/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SANDY MARÍA RODRÍGUEZ GALINDO; DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO Y MA. SOCORRO GASPAS TORRES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **20 de agosto de 2021**¹.

Resolución que confirma el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **San Diego de la Unión, Guanajuato**; las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el acta de cómputo municipal de la elección y la declaración de validez, realizadas por el Consejo Municipal de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

GLOSARIO:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2021, a menos que se realice precisión distinta.

Constitución local: Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ley general electoral: Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

PAN: Partido Acción Nacional.

RSP: Redes Sociales Progresistas.

Sala Monterrey: Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Suprema Corte: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de las partes actoras, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre de 2020 para renovar los cargos de diputaciones al congreso local e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registro de candidaturas. Mediante acuerdos CGIEEG/098/2021³ y CGIEEG/107/2021⁴ emitidos por el *Consejo General*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el *PAN* y *RSP*, respectivamente, para renovar algunos ayuntamientos del

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.










³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

Estado, entre ellos la correspondiente a San Diego de la Unión, Guanajuato.

1.3. Jornada electoral. El 6 de junio se llevó a cabo para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo Municipal⁵. En sesión especial celebrada el 9 de junio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, en el que la planilla postulada por el partido *RSP* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —5666 sufragios— como se ilustra en la siguiente tabla⁶:

Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	5666	Cinco mil seiscientos sesenta y seis
	4653	Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres
	1302	Mil trescientos dos
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	723	Setecientos veintitrés
	552	Quinientos cincuenta y dos
	545	Quinientos cuarenta y cinco
	183	Ciento ochenta y tres
	64	Sesenta y cuatro
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos Nulos	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
Votación Total	15426	Quince mil cuatrocientos veintiséis

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁷:

Partido





⁵ Visible a fojas 156 a 160.

⁶ Conforme a la información consultable en: <https://computosgo2021.ieeg.mx/#/ayuntamientos/detalle/sandiegodelaunion/votos-candidatura>

⁷ Visible en el dictamen CMSD/D01/2021 que obra a fojas 161.

Regidurías Asignadas	3	3	1	1
-------------------------	---	---	---	---

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación del recurso de revisión y Juicios ciudadanos. Inconformes con lo anterior, el 14 de junio⁸, Sandy María Rodríguez Galindo, representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal* y Ma. Socorro Gaspar Torres, militante del partido político Morena, presentaron sus respectivos recursos ante este *Tribunal*.

Por su parte, el día 15 de julio⁹, Diego Alberto Leyva Merino, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, lo presentó ante este órgano jurisdiccional.

1.7. Turnos. Por acuerdos del 15 y 16 de junio¹⁰, el Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, turnó los expedientes TEEG-REV-59/2021, TEEG-JPDC-233/2021 y TEEG-JPDC-244/2021 a la tercera ponencia a su cargo, para la substanciación y proyecto de resolución.

1.8. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos de fechas 19 y 21 de junio¹¹, el Magistrado Instructor y Ponente emitió los acuerdos de radiación respectivos, y se requirió al *Consejo Municipal* para que remitiera a este *Tribunal* la información solicitada.

1.9. Acumulación y requerimiento. El 2 de julio¹², y con fundamento en las fracciones I y III del artículo 399 de la *Ley electoral*

⁸ Como se observa con los sellos de recibido visibles a fojas 2 y 91.

⁹ Consultable a foja 176.

¹⁰ Consultables a fojas 76, 164 y 214.

¹¹ Visibles a fojas 78, 166 y 216.

¹² Consultable a foja 226.

local, se acumularon los *Juicios ciudadanos* al recurso de revisión **TEEG-REV-59/2021**.

Asimismo, se requirió al *Consejo General* para que por conducto de su presidente allegara a este *Tribunal* la información solicitada, en virtud de que el *Consejo Municipal* ya se encontraba desinstalado. Este requerimiento que se tuvo por cumplido en tiempo y forma.

1.10. Admisión. El 11 de agosto se emitió el acuerdo respectivo.

1.11. Cierre de instrucción. Se dictó el 19 de agosto, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer el recurso de revisión y *Juicios ciudadanos*, en virtud de que los actos reclamados fueron emitidos por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción; además, de que trata de cuestiones relacionadas con la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, donde este *Tribunal* igualmente la ejerce.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución local; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XX; 166, fracciones II y III; 381, fracciones I y III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, IX y XI; 102 y 104 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia de los medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia tanto del recurso de revisión, como de los

*Juicios ciudadanos*¹³, de cuyo resultado se advierte que son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Los medios de impugnación resultan oportunos en virtud de que se inconforman con el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* del 9 de junio y finalizado al día siguiente; por tanto, si se presentaron los días 14 y 15 de junio, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión de los actos que se combaten.

2.2.2. Forma. Las demandas reúnen de manera esencial los requisitos formales establecidos en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*, pues se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de las partes, les causan los actos combatidos.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el recurso por haber contendido en la elección local. Asimismo, se tiene acreditada la personería de Sandy María Rodríguez Galindo como su representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del *Instituto*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad¹⁴.

De igual manera, Diego Alberto Leyva Merino está legitimado para accionar el *Juicio ciudadano* por tratarse de un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual y en su carácter de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión,

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable a foja 74.

Guanajuato, como se desprende del acuerdo **CGIEEG/098/2021** en el que se le otorgó el registro a la planilla que él encabeza, propuesta por el citado instituto político¹⁵.

Lo anterior es así, si se considera que la *Sala Superior* ha establecido el criterio de que en el sistema electoral mexicano las y los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover *Juicio ciudadano* en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas¹⁶.

Por otra parte, en cuanto a Ma. Socorro Gaspar Torres, también se encuentra legitimada para ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, al tratarse de una ciudadana que lo interpuso por sí, a nombre propio, en su carácter de entonces candidata a la primera regiduría de la planilla del *Ayuntamiento* postulada por Morena, que acude a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos¹⁷.

2.2.4. Definitividad. Requisito que se surte, pues conforme a la legislación aplicable no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudieran ser combatidos los actos que se impugnan, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como determinaciones definitivas.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos

¹⁵ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia **1/2014** de la *Sala Superior* de rubro: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.

¹⁷ Se invoca como hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por las partes accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto al recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien lo promueve.

En cuanto a los *Juicios ciudadanos*, se aplicará la suplencia de la queja¹⁸ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁹.

Finalmente, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y

¹⁸ En términos del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados²⁰.

3.1. Planteamiento del caso. Los recursos fueron interpuestos por el *PAN* y por Diego Alberto Leyva Merino, entonces candidato de dicho partido político a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, quienes se inconforman con la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría de la elección para renovar el *Ayuntamiento* y del acta de computo municipal, realizadas por el *Consejo Municipal*, dado que estiman se cometieron conductas ilícitas por el candidato ganador a la presidencia municipal por el partido *RSP*, Juan Carlos Castillo Cantero que llegan a transgredir principios constitucionales del proceso electoral.

Por otra parte, Ma. Del Socorro Gaspar Torres, quien se ostenta como militante de Morena, se inconforma con el procedimiento para la designación de regidurías realizada por el *Consejo Municipal*, porque dice no se explicó y le genera incertidumbre pues en la designación no se le incluyó.

3.2. Síntesis de agravios.

3.2.1. Agravios expuestos por el PAN y por Diego Alberto Leyva Merino, que dieron lugar a los expedientes TEEG-REV-59/2021 y TEEG-JPDC-244/2021, respectivamente. Los inconformes en estos medios de impugnación estiman que el candidato ganador de la presidencia municipal, Juan Carlos Castillo Cantero, postulado por el partido *RSP*, y el propio partido, cometieron violaciones sustanciales al proceso electoral y en la jornada comicial, con lo que afirman se

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

vulneraron los principios constitucionales de libertad del voto y con ello la equidad que debe regir en todo proceso electoral, además de la certeza y legalidad. Que se vició la voluntad del electorado y con ello la autenticidad del sufragio.

Precisan que, aunque la *Ley electoral local* no contempla la causal genérica de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, esta autoridad está obligada a hacer un examen para verificar el cumplimiento de éstos.

Sus afirmaciones las pretenden acreditar con el hecho de que, con motivo del desarrollo del proceso electoral en el municipio en cita, interpusieron 3 quejas para inicio de procedimientos especiales sancionadoras en contra del entonces candidato del partido *RSP* a la presidencia municipal —Juan Carlos Castillo Cantero— y de otras 2 personas que igualmente fueron candidatas a puestos de elección popular propuestos por el mismo partido, quejas que el *Consejo Municipal* dio trámite con los expedientes números **01/2021-PES-CMD**, **02/2021-PES-CMD** y **04/2021-PES-CMD**.

En los escritos de las quejas referidas, quienes promueven, señalaron que ocurrió lo siguiente:

I.- La existencia de irregularidades sistemáticas —como lo fueron **actos anticipados de campaña, compra y coacción del voto, ofrecimiento de servicios o dádivas para obtener las preferencias electorales de la ciudadanía**, estableciendo así una especie de clientelismo electoral— por parte del candidato a la presidencia municipal que obtuvo la mayoría de los votos, lo que estiman resultó determinante para el resultado de la elección y que afectaron los principios constitucionales exigidos para su validez.

II.- La publicación de videos a través de las páginas “Gestión Social Intermunicipal A.C.” y “TV Independencia” de la red social *Facebook* en donde Juan Carlos Castillo Cantero realizó **actos anticipados de campaña** y actos encaminados a solicitar el voto de la

ciudadanía, mediante los cuales, a decir de los denunciantes, **repartió apoyos y materiales de construcción** en diversas comunidades del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, **promoviendo su imagen y la del partido RSP**; asimismo la publicación de fotografías en las que se **muestra la imagen de menores de edad**, así como de **imágenes religiosas**.

III. La realización de **actos anticipados de campaña** por parte del entonces candidato Juan Carlos Castillo Cantero, con la **pinta de bardas** en distintos domicilios y comunidades del municipio de San Diego de la Unión, en las que se promovía al partido *RSP*.

IV. La realización de **actos anticipados de campaña** por parte de Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez, entonces candidata a síndica de la planilla del *PAN* y Francisco Javier Sosa Piñón, otrora candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa por el Distrito I, ambos del partido *RSP*, quienes supuestamente promovieron el voto.

Además, sin haber sido materia de queja formal para el inicio de un procedimiento sancionador, los actores también refieren que la opción política ganadora realizó *“compra de conciencias de la ciudadanía mediante la expedición de certificados donde solicita el apoyo ... estableciendo un pacto con el ciudadano pidiendo su voto a cambio de promesas...”*.

Señalan que todo ello lleva a concluir que se transgredieron los principios rectores del proceso electoral, tales como la libertad del voto y la equidad en la contienda, consagrados en la *Constitución federal*.

3.2.2. Agravios expuestos por Ma. Socorro Gaspar Torres que dieron origen al expediente TEEG-JPDC-233/2021. La actora alegó los siguientes conceptos de agravio:

I.- La omisión del *Consejo Municipal* de realizar la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad, especialmente del partido Morena, ello en la sesión de cómputo municipal.

II.- La omisión del *Consejo Municipal* de describir la fórmula sobre la que basó la asignación de regidurías; así como de asignar una regiduría a Morena por el hecho de haber obtenido el 3% de la votación válida, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*.

Señala que ello la priva de su derecho para acceder a una regiduría al ser la primera en la lista de las registradas por Morena, ya que considera que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la válida emitida y, en el caso, dice que su partido Morena obtuvo **552** votos en la elección municipal, lo que correspondió al **3.5783%** de la votación total emitida que fue de **15,426** votos, por tanto le correspondería una regiduría para ser designada en ella.

Considera además que es aplicable lo resuelto en los precedentes contenidos en las sentencias SCM-JDC-1011/2018 y ST-JDC-705/2018 emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México y Toluca, respectivamente; así como en la Acción de inconstitucionalidad 86/2014.

3.3. Problema jurídico por resolver. Por lo que hace a los planteamientos del *PAN* y de Diego Alberto Leyva Merino, se debe determinar si se acreditan las conductas reprochadas al candidato ganador de la presidencia municipal, Juan Carlos Castillo Cantero, postulado por el partido *RSP* y, en su caso, si con ello se vulneraron los principios constitucionales referidos y que debe regir en todo proceso electoral, consagrados en la *Constitución federal* y si todo ello actualiza la causal de nulidad de elección alegada.

En cuanto a lo expuesto por Ma. Socorro Gaspar Torres, establecer, primeramente, si el acuerdo del *Consejo Municipal* por el

que asignó regidurías se encuentra debidamente fundado y motivado, para luego determinar si dicho consejo le debe asignar a Morena y, por ende, a la actora una regiduría de representación proporcional, por el solo hecho de alcanzar el umbral del 3% de la votación válida emitida.

Así, en primer lugar, se analizarán los agravios presentados por Ma. Socorro Gaspar Torres; posteriormente se verificará si se actualiza la causal de nulidad e invalidez de la elección alegada por las partes impugnantes restantes.

La manera anunciada de abordar los agravios no causa algún perjuicio a las partes accionante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados²¹.

3.4. Es fundado el agravio consistente en que el Consejo Municipal omitió realizar la declarativa de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación emitida, aunque insuficiente para los fines pretendidos por la actora. Ma. Socorro Gaspar Torres se duele de que, en la sesión de cómputo de la elección de San Diego de la Unión, *el Consejo Municipal* no realizó la declarativa de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación emitida en la municipalidad; especialmente del partido Morena; **aseveración que resulta cierta**, en atención a lo siguiente.

En la copia certificada del acta circunstanciada 024/2021 correspondiente a la sesión especial de cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal* el fecha 9 de junio²², se observa que tal y como lo refiere la actora, en ninguna parte de la misma se hizo referencia a cuáles partidos políticos obtuvieron el 3% o más de la votación emitida, pues únicamente se limitó a manifestar que realizaría la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida

²¹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

²² Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*. Consultable a fojas 156 a 160.

emitida, pero no asentó qué partidos alcanzaron ese umbral, como a continuación se ilustra:

Una vez obtenido el resultado se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respetando el principio de paridad de género con fundamento al artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y procede a realizar la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio y la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 240 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con esa documental se prueba la afirmación de la actora, es decir, la omisión de realizar la declaratoria de aquellos partidos políticos que hubieren obtenido el 3% de la votación válida emitida, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, a decir:

“**Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

- I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;
- II.
- III.
- IV. ...”

Inclusive, dicha omisión pudo haber sido solventada por el *Consejo Municipal* al tener la información del cómputo total de los votos emitidos en las casillas de San Diego de la Unión, tal y como consta en acta de sesión especial, como a continuación se ilustra:



CASILLAS	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NA_Gto	RSP	EXM	IN
2347 CD1	126	11	2	7	20	9	15	70	154	0	0
2347 B01	120	14	3	8	18	10	16	68	142	0	0
2348 CD1	83	14	3	6	27	1	10	61	84	1	0
2348 CD2	100	9	1	10	12	3	6	30	55	0	0
2348 B01	89	10	7	7	11	7	9	48	91	4	0
2349 B01	104	9	1	9	20	4	19	44	128	2	0
2349 CD1	113	13	1	8	16	3	8	56	118	0	0
2350 B01	126	16	0	10	17	2	18	65	150	1	0
2350 CD1	120	20	1	10	26	2	11	57	168	1	0
2351 CD1	39	14	1	4	20	1	9	14	121	3	0
2351 B01	29	12	0	2	26	0	5	7	119	0	0
2352 B01	92	32	2	19	36	1	14	32	124	9	0
2352 CD1	78	15	3	3	50	1	10	37	149	5	0
2353 CD1	56	9	1	5	25	2	6	22	104	1	0
2353 B01	45	10	1	4	33	5	5	29	96	1	0

De ahí lo **fundado** del agravio en estudio, **aunque insuficiente** para revocar la asignación de regidurías hecha por el *Consejo Municipal*, menos aún para otorgar una regiduría a la actora en mención, como se expone enseguida.

La votación final obtenida por los partidos políticos quedó de la siguiente manera²³:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	5666	Cinco mil seiscientos sesenta y seis
	4653	Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres
	1302	Mil trecientos dos
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	633	Seiscientos treinta y tres
	552	Quinientos cincuenta y dos
	545	Quinientos cuarenta y cinco
	183	Ciento ochenta y tres







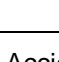
²³ Además, conforme la copia certificada por el secretario del *Consejo Municipal* licenciado José Luís Navarro López, del acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 410, fracción I, 411, fracción II, y 415, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

	90	Noventa
	64	Sesenta y cuatro
Candidaturas no registradas	5	Cinco
Votos Nulos	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
Votación Total	15426	Quince mil cuatrocientos veintiséis




En tales condiciones, era necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 240, de la *Ley electoral local*, a efecto de determinar lo conducente a la asignación de regidurías con base a la votación válida emitida.

Lo anterior, de conformidad con los criterios interpretativos que ha seguido la *Suprema Corte*, respecto a que la base de votación sobre la cual se aplica un valor porcentual para acceder a un cargo de representación proporcional debe ser aquella que demuestre el genuino valor de la fuerza electoral de cada partido, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvieron el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, con el objeto de que puedan llevar al órgano local respectivo el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde²⁴.











Así, en el presente caso, la votación válida emitida derivó de los siguientes resultados:

Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	5666	Cinco mil seiscientos sesenta y seis
	4653	Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres
	1302	Mil trescientos dos
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	633	Seiscientos treinta y tres
	552	Quinientos cincuenta y dos
	545	Quinientos cuarenta y cinco

²⁴ Véase la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016.

	183	Ciento ochenta y tres
	90	Noventa
	64	Sesenta y cuatro
Votación válida emitida	14976	Catorce mil novecientos setenta y seis

Como se advierte del cuadro ilustrativo, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **14,976**²⁵ por lo que a continuación, para efectos del artículo 240, fracción I, de la *Ley electoral local*, se determinan los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, y por tanto sólo a ellos, en su caso, se podrán asignar regidurías de representación proporcional:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ²⁶
	$5666 * 100 / 14976 = 37.83\%$
	$4653 * 100 / 14976 = 31.06\%$
	$1302 * 100 / 14976 = 8.69\%$
	$1288 * 100 / 14976 = 8.60\%$
	$633 * 100 / 14976 = 4.22\%$
	$552 * 100 / 14976 = 3.68\%$
	$545 * 100 / 14976 = 3.63\%$
	$183 * 100 / 14976 = 1.22\%$
	$90 * 100 / 14976 = 0.60\%$
	$64 * 100 / 14976 = 0.42\%$

De los resultados obtenidos, se destaca que los únicos partidos políticos que obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, fueron **RSP, PAN, Partido del Trabajo, Nueva Alianza Guanajuato, Partido Revolucionario Institucional, Morena y Partido Verde Ecologista de**

²⁵ Si bien ni la *Constitución local* ni la *Ley electoral local* establecen cómo se determina la votación válida emitida; para el caso de distribución de curules en la elección de diputados, el artículo 266, párrafo primero, de la *Ley electoral local* sí establece qué se entiende por votación válida emitida, que es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

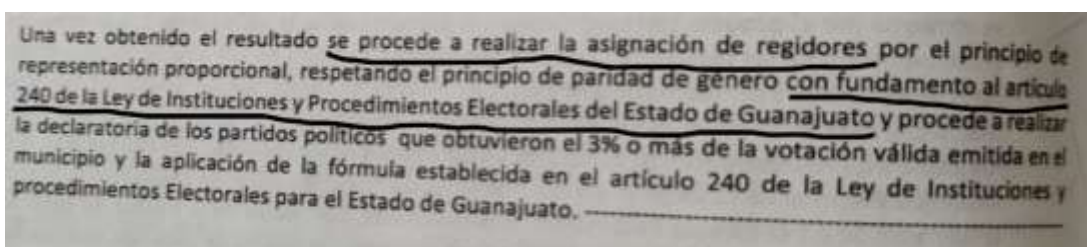
²⁶ Votos obtenidos por cada partido x 100 / total de votos válidos de la elección para los partidos políticos.

México, conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 240, de la *Constitución local*.

Por todo lo anterior, resulta **fundado** el agravio analizado, pues como lo refiere la actora, con tal omisión se vulneró su derecho a la posibilidad de asignación de alguna regiduría, pues se tiene que Morena sí obtuvo más del 3% de la votación válida emitida, más como ya se dijo, sin ser ello suficiente para las pretensiones finales de la actora, de lo que más adelante se hará referencia.

3.5. Es fundado el agravio consistente en que el Consejo Municipal omitió describir la fórmula sobre la que realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, aunque también resulta insuficiente, pues la asignación de éstas fue acorde a lo establecido en el artículo 240, de la Ley electoral local. Resulta **fundado** el agravio así referido por la actora, lo que se prueba con el contenido del acta 024/2021 correspondiente a la sesión especial de cómputo municipal ya valorada supralineas.

En efecto, en el acta de referencia, si bien se asentó que se procedía a realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respetando el principio de paridad de género, también se dijo que ello sería con fundamento al artículo 240, de la *Ley electoral local*, como se ilustra a continuación:



Una vez obtenido el resultado se procede a realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respetando el principio de paridad de género con fundamento al artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato y procede a realizar la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio y la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Como se aprecia del contenido de la imagen, es cierto que el desarrollo de la fórmula para asignar las regidurías fue de conformidad a lo dispuesto en el artículo 240, de la *Ley electoral local*; no obstante, el Pleno del *Tribunal* procederá a realizar paso a paso la mecánica de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para ello y conforme a lo asentado en el punto 3.4. que antecede, se tiene que el total de votos recibidos de manera individual²⁷ por cada uno de los partidos que participaron en la elección del *Ayuntamiento*, quedó de la siguiente manera:

Partido Político	Resultado	
	Número	Letra
	5666	Cinco mil seiscientos sesenta y seis
	4653	Cuatro mil seiscientos cincuenta y tres
	1302	Mil trescientos dos
	1288	Mil doscientos ochenta y ocho
	633	Seiscientos treinta y tres
	552	Quinientos cincuenta y dos
	545	Quinientos cuarenta y cinco
	183	Ciento ochenta y tres
	90	Noventa
	64	Sesenta y cuatro
Votación válida emitida	14976	Catorce mil novecientos setenta y seis

No obstante, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la actora en su escrito de demanda, consistente en que el artículo 109, fracción II, inciso a) de la *Constitución local*, así como la fracción I, del artículo 240²⁸, de la *Ley electoral local*, garantizan la asignación de por

²⁷ Con fundamento en el artículo 311, numeral 1, inciso c), de la *Ley general electoral*, de aplicación supletoria a la *Ley electoral local*.

²⁸ **Artículo 240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores en los términos establecidos en el artículo 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, éstas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes, y

IV. El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

lo menos una regiduría al partido político que en la votación alcance por lo menos el 3% de la votación válida emitida; ello en virtud de que **aunque el partido Morena superó el porcentaje exigido, no resulta suficiente para otorgarle la regiduría pretendida.**

Ello es así, pues la fracción I, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, como ya se dijo, solo marca un primer paso para identificar qué partidos y planillas de candidaturas independientes **podrán** participar en el resto de los cálculos para asignación de regidurías.








Entonces, es en esta fase donde la actora plantea erróneamente su agravio, pues parte de una premisa falsa, al considerar que por el solo hecho de que su partido obtuviera un porcentaje mayor al 3% de la votación válida emitida en el municipio, es que se le debe asignar una regiduría, planteamiento que no es acorde a lo señalado en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*.

Para una mejor exposición y comprensión de lo que realmente señala la disposición constitucional y la legal en cuanto a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se considera pertinente desarrollar lo mandatado en tales ordenamientos, marcando paso a paso el procedimiento ahí establecido.

3.5.1. Fracción I, del artículo 240 de la *Ley electoral local*. El *Consejo Municipal* debió identificar y realizar la declaratoria de los partidos políticos que en la elección del *Ayuntamiento* obtuvieron el 3% o más del total de la votación válida emitida en esa municipalidad — situación que ya se analizó y realizó en esta sentencia— para determinar cuáles de ellos serían considerados para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Es decir, esta disposición legal únicamente marca un punto de partida, consistente en que sólo entre los partidos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida, será posible asignar regidurías.

Lo anterior, da lugar a que se depure la lista de partidos políticos que deben ser considerados para continuar con las operaciones matemáticas que señala el referido numeral 240, de la *Ley electoral local*, pues solo deben considerarse aquellos que obtuvieron el 3% o más de la votación válida emitida en el municipio en cuestión, siendo, como ya se dijo, los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ²⁹
	$5666 * 100 / 14976 = 37.83\%$
	$4653 * 100 / 14976 = 31.06\%$
	$1302 * 100 / 14976 = 8.69\%$
	$1288 * 100 / 14976 = 8.60\%$
	$633 * 100 / 14976 = 4.22\%$
	$552 * 100 / 14976 = 3.68\%$
	$545 * 100 / 14976 = 3.63\%$

3.5.2. Fracción II, del artículo 240 de la *Ley electoral local*.

Ahora lo procedente es obtener el **cociente electoral**, para lo cual se establece en esa fracción que se deben dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en la elección del *Ayuntamiento* entre las regidurías que integren éste, que en el caso son **8**³⁰.

Así pues, si el total de la votación válida emitida en el municipio en cuestión fue de **14,976 votos**, esta cantidad debe dividirse entre **8** para obtener el **cociente electoral**:








VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN SAN DIEGO DE LA UNIÓN, GUANAJUATO	÷	REGIDURÍAS	=	COCIENTE ELECTORAL
14,976		8		1,872

²⁹ Votos obtenidos por cada partido x 100 / total de votos válidos de la elección para los partidos políticos.



³⁰ Según lo establece la fracción III, del artículo 25, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Obtenido el cociente electoral, sigue diciendo la fracción II, del artículo 240 de la *Ley electoral local*, que se asignará a cada partido político y candidaturas independientes, en forma decreciente de acuerdo con su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Entonces, las operaciones matemáticas exigidas deben ser las siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	DIVIDIR	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL	EQUIVALENTE EN VOTOS UTILIZADOS	VOTOS RESTANTES O NO UTILIZADOS
	5666	÷	1,872	3.02	3	5616	50
	4653			2.48	2	3744	909
	1302			0.69	0	1302	1302
	1288			0.68	0	1288	1288
	633			0.33	0	633	633
	552			0.29	0	552	552
	545			0.29	0	545	545

De estas operaciones se lograron asignar solo **5** regidurías:








PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
	3
	2
TOTAL	5

Por tanto, quedan por asignar **3** regidurías para completar las **8** que deben integrar el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

3.5.3. Fracción III del artículo 240 de la *Ley electoral local*. Dado que en la etapa anterior no se agotaron las regidurías por asignar, entonces, las 3 restantes se deben distribuir por el sistema de **resto mayor**, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no

utilizados por cada uno de los partidos políticos que participaron en la asignación por cociente electoral.

Una vez ordenados los partidos políticos de forma decreciente según su resto de votos no utilizados, se procede a asignar las 3 regidurías restantes, primero al partido que tenga el resto mayor, luego a los siguientes hasta agotar regidurías. Tal procedimiento refleja lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RESTANTES O NO UTILIZADOS	REGIDURÍAS ASIGNADAS POR RESTO MAYOR
	1302	1
	1288	1
	909	1
	633	0
	552	0
	545	0
	50	0

Al haber sido 3 las regidurías pendientes por asignar, éstas se agotaron con la entrega de una para cada partido político con el resto mayor de forma decreciente, sin que Morena —partido por el que fue postulada la actora— haya alcanzado asignación.

Es por lo citado, que **no resulta atendible el agravio expuesto por la quejosa**, pues las asignaciones de regidurías que realizó el *Consejo Municipal* fueron acordes a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales que rigen el procedimiento para ello.

De tal forma, el análisis desarrollado por este *Tribunal* lleva a la asignación de regidurías acorde con la realizada por el *Consejo Municipal*, lo que se hizo de conformidad a lo establecido en las fracciones II y III, del artículo 240, de la *Ley electoral local*, misma que quedó de la siguiente manera:

Partido				
Regidurías Asignadas	3	3	1	1

Por lo expuesto en este apartado, este *Tribunal* determina que el procedimiento seguido por el *Consejo Municipal* para la asignación de regidurías de representación proporcional a los distintos partidos políticos que participaron en la elección del *Ayuntamiento*, se hizo acorde a la fórmula establecida en los artículos 109, de la *Constitución local* y 240, de la *Ley electoral local*, por lo que debe **confirmarse** la sesión especial de cómputo municipal de fecha 9 de junio y la asignación de regidurías controvertida por la actora y que fuera realizada por el *Consejo Municipal*.

Por último, para este *Tribunal* resultan inaplicables los precedentes citados por la actora, relativos a las sentencias **SCM-JDC-1011/2018** y **ST-JDC-705/2018** emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la ciudad de México y Toluca, respectivamente, así como lo resuelto en la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014**.

En efecto, respecto a la sentencia del expediente **SCM-JDC-1011/2018**, porque en ese asunto se resolvió lo relativo a los artículos 20 y 21, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto a que sólo en caso de haber obtenido el triunfo las planillas de **candidaturas independientes** tendrán derecho a la asignación de regidurías; hipótesis diferente a la que se aborda en esta sentencia.

Misma suerte corre el precedente relativo a la sentencia correspondiente al expediente **ST-JDC-705/2018**, pues en ella se resolvió el tema de las **coaliciones** y reafirmar que cuando los partidos políticos participan bajo esa figura, se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, **con el fin de verificar que cumplan con el porcentaje necesario de la votación** para

acceder a la asignación de regidurías, es decir, **sólo para estar en posibilidad** de participar en la asignación correspondiente, lo que abona en contra de lo argumentado por la actora.

En cuanto a la interpretación de la **Acción de inconstitucionalidad 86/2014** que realiza la actora al afirmar que *“tendrá derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan participado en la elección con candidato a presidente municipal y síndico, así como que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el Municipio...”*, dicha afirmación resulta **inoperante**.

Lo anterior, ya que la promovente parte de la premisa errónea de que el texto que cita corresponde a las consideraciones vertidas por el Pleno de la *Suprema Corte* al analizar y resolver la constitucionalidad de los preceptos tildados de invalidez y que fueron materia de dicha acción. Sin embargo, dicho texto forma parte **del informe rendido** por el Poder Legislativo.

Entonces, si la interpretación alegada por la actora no fue sustentada por la *Suprema Corte* en la referida Acción de inconstitucionalidad, es de concluir que este Pleno del *Tribunal* **no** tiene porque adoptarla.

Por todo lo anterior, se confirma que la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 240, de la *Ley electoral local* es acorde con el principio de representación proporcional previsto en los artículos 115 y 116 de la *Constitución federal*.

3.6. No quedó demostrada la vulneración a principios constitucionales que hiciera procedente la nulidad de la elección. Por otro lado, tanto el *PAN* como Diego Alberto Leyva Merino, demandan la nulidad de la elección por supuesta violación a los principios constitucionales que la rigen y aquellos referentes al voto.

Para dar respuesta a este, es necesario dejar asentado el marco normativo siguiente.

3.6.1. Marco normativo relativo a nulidad de la elección por violación a principios constitucionales. De conformidad con el inciso m), de la fracción IV, del artículo 116, de la *Constitución federal*, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el segundo párrafo, de la fracción II, cuarto párrafo, del artículo 99 de la *Constitución federal*, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, misma que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

La interpretación de tal disposición constitucional ha establecido el criterio de que únicamente se pueden estudiar conceptos de agravio expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, específicamente en el artículo 78 bis, prevé las siguientes consideraciones:

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución federal*.**

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al 5%.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones **graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales** en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la *Constitución federal*, impone a los tribunales electorales el deber jurídico de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley, de modo que, si un determinado hecho no se subsume en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando se haga un estudio para verificar que, en un proceso electoral en específico, se cumplieron los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de invalidez de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es únicamente aplicable a las elecciones federales, sino también a las que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el segundo párrafo, del artículo 41, de la *Constitución federal*, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados. Además, dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres**, auténticas y periódicas.

Por su parte, la fracción IV, del artículo 116, de la *Constitución federal* establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán: **a)** que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, y **b)** que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la *Constitución federal*.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea **determinante**, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que **el elemento numérico no es el único** viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral, toda vez que se pueden emplear **otros criterios, de naturaleza cualitativa**, pero siempre atendiendo a la finalidad de la norma jurídica, del principio constitucional o de derecho en general que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante no está supeditado exclusivamente a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético, sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos; por las **circunstancias particulares** en las que se cometió la infracción; las **consecuencias** de la transgresión; el **bien jurídico tutelado que se lesionó** con la conducta infractora; el **grado de afectación** en el normal desarrollo del procedimiento electoral; cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral; cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre,

secreto y directo, o bien cómo fue que las autoridades electorales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"³¹.

En el tenor del criterio jurisprudencial citado, la *Sala Superior* ha considerado que el carácter **determinante** de una violación no obedece exclusivamente a un factor mensurable o cuantificable, sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las **circunstancias plenamente acreditadas**, invocadas por las personas actoras en los medios de impugnación electoral, a partir de los cuales se puede considerar que se actualiza la nulidad de una determinada elección, con la precisión de que **corresponde a los justiciables señalar a quien juzga cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación**, explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o bien para la elección, en su conjunto.

Igualmente, la persona demandante debe **cumplir con la carga procesal que tiene de ofrecer y aportar elementos de prueba**, con los cuales acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, los tribunales no se han limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, a partir exclusivamente de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que

³¹ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

también lo han hecho con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se está o no en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo, entre otros.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde 2 puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterio que dio origen a la tesis **XXXI/2004**, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD"**³².

3.6.2. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña derivado de la publicación de diversos videos en *Facebook*. Para sustento de esta postura, es necesario dejar asentado que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, define los actos anticipados de campaña como sigue:

I. Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones

³² Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=31/2004>

solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

También señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos³³ 445 inciso a) y 446 inciso b) de la *Ley general electoral*, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *Ley*

³³ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

electoral local establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁴.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las campañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra

II. La realización de actos anticipados de campaña;
[...].

³⁴ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

³⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”³⁶.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de **igualdad**, porque el hecho de que se realicen provoca una desigualdad en la contienda por un mismo puesto, pues si la difusión de candidaturas se inicia antes del plazo legalmente señalado, se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁷.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁸.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que los actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

³⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.html>

³⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*”. Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, febrero de 2004, página 632 y Tomo XX, septiembre de 2004, página 813; así como en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> respectivamente. Y como criterios orientadores la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”. Consultable en la página ochocientas diez a ochocientas once de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Tesis Relevantes y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>

Asentado lo anterior, y para dar respuesta al agravio planteado, es necesario analizar las actuaciones que a su vez se han practicado en la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores **01/2021-PES-CMSD**, **02/2021-PES-CMSD** y **04/2021-PES-CMSD** en donde fueron denunciados los hechos en los que los promoventes fundaron su agravio.

En el cuadernillo de pruebas anexo a este expediente, obran las copias certificadas de lo actuado en esos procedimientos sancionadores, de las que se advierten los siguientes elementos de prueba.

Expediente 01/2021-PES-CMSD.

- **ACTA SEOE-IEEG-CMSD-002/2021**, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*³⁹.
- **ACTA SEOE-IEEG-CMSD-003/2021**, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*⁴⁰.
- **ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021**, suscrita por el secretario del *Consejo Municipal*⁴¹.
- Escritura pública número 16,453 dieciséis mil cuatrocientos cincuenta y tres, tirada ante la fe pública del Licenciado Gerardo González Téllez, Notario Público número 9 de la ciudad de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato⁴².
- **ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021**, suscrita por el oficial electoral adscrito a la Unidad de Oficialía Electoral del *Instituto*⁴³.

³⁹ Fojas 177 a 182.

⁴⁰ Fojas 165 a 170.

⁴¹ Fojas 187 a 195

⁴² Fojas 175 y 176.

⁴³ Fojas 508 a 515 del tomo III del cuadernillo de pruebas.

- **ACTA SEOE-IEEG-CMSD-001/2021**, suscrita por el secretario del Consejo Municipal⁴⁴.

De estas probanzas se resalta lo siguiente:

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-002/2021 ⁴⁵	
FECHA	CONTENIDO
25 de marzo	<p>"1. Siendo las 12:15 doce horas con quince minutos del día 25 veinticinco de marzo de año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro ubicado en las instalaciones del Consejo Municipal de San Diego de la Unión (...) Enseguida procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posicionó en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda "Facebook". Inicia sesión en Facebook para conectar con Juan". (...) Continuo con la diligencia, y debajo del lado izquierdo-visto de frente-un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, frente pequeña, ojos pequeños, ceja semi poblada, nariz, mediana, cabello color oscuro, corto, viste una chamarra con gorro, color gris oscuro, y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observan algunas ruinas, al fondo se observa un lago y de tras algunas montañas, del lado derecho se lee con letra color negra "Juan Carlos Castillo Cantero" "transmitió en vivo", debajo la fecha en color gris "9 de marzo a las 16:36".- Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de "02:31" dos minutos con treinta y un segundos, en primer plano se observa una persona del sexo masculino, pelo corto color negro, tez morena, de frente amplia, ceja poblada, ojos rasgados, nariz afilada, labios gruesos, camisa blanca, quien aparece en primer cuadro del video y que manifiesta: "Amigos, qué tal muy buenos días a todos, esperando que tengan una excelente mañana ,un excelente martes de mucho trabajo, pues les aprovecho para enviarles un gran saludo, que estén muy bien, recuerden que pues hay que seguir adelante y avanzado, que tengan un maravilloso día y también pues para todos aquellos yo creo que ya se han dado cuenta en las redes sociales, lo que el día de hoy está sucediendo en nuestro el municipio, que ha iniciado la vacunación en torno a eee los adultos mayores, ojala que quienes aquellos que sean coincidentes y que tengan este, algún adulto mayor pues puedan eee llevarlos puedan canalizarlos a las áreas que ya han difundido las autoridades de salud, este para que puedan recibir este beneficio así que pues todos aquellos que, que quieren participar y que tienen las disponibilidad pues ojalá lo hagan, la invitación es pues para todos los adultos mayores a partir de sesenta años cumplidos, que tengan también este, hoy la disposición de ir a formarse, este no sé como estén trabajando el tema pero yo creo que si se acerca algún familiar o algún conocido pues con gusto lo pueden ir haciendo, pero lo más importante es que quienes tengan la oportunidad de hacerlo pues lo hagan así que pues bueno esa es la noticia del día de hoy, este enhorabuena por los adultos mayores que sabemos todos que es un sector de la población que ha estado en riesgo durante toda esta pandemia entonces hoy no dejemos pasar esta oportunidad, también eee les comento que seguimos trabajando con los programas de mejoramiento de vivienda como es el de el de eee adquisición de materiales a bajo costo, que son las láminas que son los tinacos, también las cisternas, bombas de agua, etcétera, etcétera, hoy en nuestra nueva dirección que es la casa de todos ustedes una casa, donde gestionamos los ciudadanos, que es en la calle Cinco de Mayo esquina con Reforma ahí frente el salón La Pila, el salón ahí de nuestro amigo Uriel ahí enfrentito ahí este pueden visitarnos todos los días de lunes a viernes, mejor dicho de diez a dos de la tarde así que ahí estamos en hora buena por todos los que tengan un excelente día y estaremos por aquí, adiós".- Acto seguido concluye la reproducción del video clic, mismo que tiene una duración de 02:31" dos minutos con treinta y un segundos. (...) De lo anterior, procedo a tomar 6 seis una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de seis correspondientes al ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=1000000644284929; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 12:23 doce horas con veintitrés minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador. (...)</p>

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-003/2021 ⁴⁶	
FECHA	CONTENIDO

⁴⁴ Fojas 590 a 594 del tomo III del cuadernillo de pruebas.

⁴⁵ Fojas 177 a 182.

⁴⁶ Fojas 165 a 170.

25 de marzo	<p>“1. Siendo las 12:25 doce horas con veinticinco minutos del día 25 veinticinco de marzo del año 2021 dos mil veintiuno ... Procedo a abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929 (...) En seguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior al centro de esta con letras en color blanco la leyenda “Facebook”, debajo en texto en color negro que se lee: “Juan Carlos Castillo Cantero está en Facebook (...) Continuo con la diligencia, y debajo de lado izquierdo -visto de frente- un círculo pequeño una imagen de un apersona del sexo masculino, de tez morena, frente pequeña, ojos pequeños, cejas semi pobladas, nariz, mediana, cabello color oscuro, corto, viste una chamarra con gorro, color gris oscuro, y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observa algunas ruinas, al fondo se observa un lago y detrás una montaña, del lado derecho se lee con letra color negra “Juan Carlos Castillo Cantero” “transmitió en vivo”, debajo la fecha en color gris “8 de marzo a las 15:49”.- Acto seguido, se reproduce automáticamente un video con una duración de “1:25” un minuto con 25 segundos , en primer plano se observa una persona del sexo masculino, pelo corto color negro, tez morena, de frente amplia, ceja poblada, ojos rasgados, nariz afilada, labios gruesos, chamarra café, camisa blanca. Quien aparece en primer cuadro del video y que manifiesta “Amigos muy Buenos días, que tal como están antes que nada pues desearles un día lleno de éxito, de mucho trabajo y sobre todo de muchas bendiciones y este día quiero aprovechar para felicitar a todas las mujeres eh por las luchas los logros alcanzados, también reconocer el sacrificio de muchas otras y de igual manera valorar cada actividad cada acción que llevan adelante; hoy en el marco de la conmemoración del día internacional de la mujer, sabemos que es reconocer todo aquello que han dado, todas aquellas luchas conquistadas pero también pues mucho trabajo que han venido desempeñado para ganar día a día espacios en muchos lugares; también el día de hoy pues aprovechamos para hacer entrega de hacer entrega del programa de almacenamiento de agua, un programa que está bien encaminado a beneficiar a las familias de nuestro municipio, el día de hoy a nombre de gestión social intermunicipal que nos delegan esta encomienda y Mariana trinitaria unen esfuerzos para que más familias del municipio sigan adelante así que pues les deseo excelente día como buen inicio de semana y hasta pronto adiós” (...) De lo anterior, procedo a tomar 6 seis capturas de pantalla, misma que se agregan a la presente acta como imagen uno de seis correspondientes al ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la Liga electrónica: https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4053894707955972&id=100000064484929; (...)</p>
-------------	--

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021 ⁴⁷	
FECHA	CONTENIDO
25 de marzo	<p>“1. Siendo las 13:33 trece horas con treinta y tres minutos del día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno (...) En seguida procedo abrir el navegador Google Chrome y me posición en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspstd. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla de símbolo Enter con intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega la ejecutar dicha acción. En seguida, hago constar que se despliega una ventana emergente del centro de la pantalla, en ésta, se observa de lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino, de tez morena, frente pequeña, ojos pequeños, cejas semi pobladas, nariz, mediana, cabello color oscuro, y viste pantalón de mezclilla, se encuentra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observan ruinas, no se observa un lago y detrás algunas montañas. De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado “Ver más de Juan Carlos Castillo cantero en Facebook” (...) Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente diligencia, proceso a dar clic sobre las palabras “Ahora no”, y la ventana emergente discreta se desplaza hacia la parte inferior de la pantalla.- Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior del lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda “Facebook” (...) Debajo del centro de la pantalla visto de frente se observa la imagen de un recuadro en fondo color blanco, en donde se observa un círculo pequeño una imagen de una persona del sexo masculino, de tez morena, frente pequeña, ojos pequeños, cejas semi pobladas, nariz, mediana, cabello color oscuro, corto, viste una chamarra con gorro, color gris oscuro, y viste un pantalón de mezclilla, se muestra parado de perfil con una pierna más alta que la otra, alrededor se observa en ruinas, al fondo se observa un lago y de tras cómo unas montañas, de lado derecho se le con letra color azul “Juan Carlos Castillo Cantero”, seguido con letras color gris “transmitido en vivo”, debajo la flecha en color gris “16 de marzo a las 12:47”, seguido del icono del mundo, debajo del círculo con letras color azul “#RSP”.- En seguida, se reproduce automáticamente un video con una duración de 06:02 seis minutos dos segundos, en primer plano se aprecia una imagen en la que se encuentran dos banderas uno de lo que sabemos es la bandera nuestro país con su escudo nacional y la otra de color blanco con un logotipo que se aprecia en el centro un cuadro rojo donde se lee las palabras del mismo color, “RSP redes sociales progresistas”, acto continuo, hago constar que al inicio del video no se escucha ningún sonido; pueden apreciar dos personas del sexo</p>

⁴⁷ Fojas 187 a 195.

masculino sentados en un sillón en color arena, los masculinos visten, uno de ellos, traje azul, camisa color claro, así como el segundo de ellos, viste saco color café, camisa clara y pantalón azul de mezclilla; luego entonces, en el minuto uno con un segundo, se amplía la imagen inicia lo que pudiera ser una reunión entre los masculinos descritos. Enseguida se escucha la voz de la persona que viste traje azul con rasgos fisiológicos de tés clara, frente amplia con entradas, ojos medianos, cejas pobladas, uso de anteojos y manifiesta: "Bueno... pues muy buenos días, he ... a todos las amigos y amigas de San Diego de la unión, es un placer para mí tenerlos en su casa, el Comité ejecutivo Estatal de Redes Sociales Progresistas en Guanajuato, he... comentarles y agradecerles, que... el día de hoy para nosotros es de manteles largos, tener a un gran perfil como Juan Carlos Castillo Cantero, viniendo platicar con nosotros, donde le hicimos la invitación para que abanderada este gran proyecto, este gran movimiento en esas bellas tierras de San Diego de la Unión; y pues..." "Bienvenido Juan Carlos estás en tu casa, igual que todos ustedes, bienvenidos (dirigiéndose a personas que se encuentra frente a ellos), y pues ora sí que, que respuestas nos traes ejejeje...".- Acto continuo en estos momentos el masculino que viste pantalón de mezclilla con rasgos fisiológicos de tez moreno, ojos grandes redondos, ceja delgada, cabello negro corto y usa cubre bocas con logotipo antes citado, responde: "No, gracias Presidente, este...pues aquí estamos parte de los compañeros y compañeras que estamos, he...conformando este equipo, agradezco a nuestro presidente he...que está coordinando en el municipio y a quienes llevan las estructuras: a Jessi, a Ray, a don Alberto y bueno a los que hoy estamos aquí. Enseguida se gira la pantalla de la reproducción hacia tres personas que se encuentran al frente quienes inicialmente es un masculino de tés morena, cabello corto negro y usa cubrebocas, viste suéter color gris, pantalón negro y zapatos cafés; hola siguiente es una femenina declara, cabello largo y rizado, ojos grandes, usa cubrebocas Y viste blusa azul rey con blanco al frente, suéter gris y pantalón azul oscuro de mezclilla; por último se encuentra un masculino de tés moreno claro, visto una polera blanca con letras al frente donde se lee Hollister, pantalón azul de mezclilla y en su brazo izquierdo un dibujo de lo que pudiera hacer un tatuaje. Regresa a la imagen al cuadro principal y continua manifestando el masculino: "Y pues tomando en cuenta la invitación que nos hacen ustedes, y sobre todo tú, amigo que tienes una encomienda y una tarea muy grande, que es la de sacar este proyecto adelante, desde que me invitaste a participar contigo en la Secretaría adjunta a la Presidencia, pues hemos estado trabajando, promoviendo los valores que es de... de este gran Instituto, que es el trabajo, la perseverancia, la inclusión, que eso es para mí muy importante, y la participación de los jóvenes y de todos los sectores de la población, y pues... hoy no con gusto aceptamos y digo "aceptamos" porque este es un reto de equipo, este es un reto de todos, aceptamos esta invitación que nos hacen, aceptamos esta...encomienda y sobre todo que tengas la seguridad que le vamos a echar muchas ganas, que vamos a trabajar de la mano de todos y todas las ciudadanas del municipio y vamos a sumarnos a que contigo, este... trabajaremos para hacer de este proyecto, no solamente un proyecto pasajero, no un proyecto que busca al ciudadano cada tres años, si no que vamos a hacer un proyecto que le dé continuidad a lo que hoy requiere nuestro municipio, requiere nuestro estado, y... y de antemano muchas gracias por las consideraciones, de antemano muchas gracias por permitirnos abanderar este proyecto y... aun así también le doy las gracias, al Comité Nacional también, porque siempre han estado al pendiente de lo que tú haces y, y, y palomeando lo que tú nos, lo que tú nos indicas y hoy pues con gusto en San Diego de la Unión podemos decir que hay equipo y que vamos a echarle ganas".- Enseguida retoma la palabra del primer masculino de traje azul responde: "Pues excelente, yo creo que es una gran noticia, como lo decía hace rato, para nosotros Juan Carlos, eh tener eh... activos, pues políticos como tú, como tu equipo, creo que San Diego va a ganar mucho porque tiene mucho joven, mucha mujer, lo que nosotros siempre hemos dicho como partido político es: " Apoyar y empoderar a las mujeres y los jóvenes", Y aquí está la muestra pues donde encabezan jóvenes y mujeres este gran proyecto y felicidades Juan Carlos, bienvenidos todos a su casa, y sé que San Diego de la Unión va a ganar mucho con ustedes. Sé que del esfuerzo que van a hacer y decirles que de este Comité, siempre estaremos pendiente de la campaña que van a realizar a partir del día cinco de abril, donde estaremos muy cerquita de la ciudad Sandieguense, y estaremos muy cerquita de los candidatos, estaremos muy al pendiente de que las cosas fluyan como debe de ser como lo marca el...Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y que podamos caminar en una contienda limpia y transparente, esperemos que el instituto ponga mucha atención en San Diego de la Unión, y que estaremos pendiente de ello. Y decirte Juan Carlos que vamos a...a estar caminando de la mano ahí en la calle contigo, estaremos con ustedes en la calle caminando, para que también vean que el Comité Directivo Estatal, pues le interesa muchísimo San Diego de la Unión".- Responde la persona que está al frente: "Muchas gracias".- Enseguida el masculino de traje manifiesta: "Y que lo haremos un municipio progresista pronto".- Responde de nueva cuenta el otro masculino: "Muchas gracias presidente y pues ahí estamos, muchas gracias".- En estos momentos ambos se ponen de pie y el masculino de traje le hace saber a quién se dice llamar Juan Carlos: "Y te entrego de una vez tu nombramiento de Candidato Oficial del Partido Redes Sociales Progresistas a la alcaldía de San Diego de la Unión". (En estos momentos le hace entrega de un papel, mismo que lo toman ambos masculinos), Respondiendo quien se dice llamar Juan Carlos: "Muchas gracias, gracias presidente". Seguido de ello el masculino de traje responde: "No gracias a ti". Finalmente se dan un abrazo, reiterando el masculino de mezclilla: "Y ahí estamos a la orden". Seguido de ello el masculino le manifiesta: "Mucho éxito amigo y cuenta con todo mi apoyo y mi respaldo, como siempre". Ahora bien, el masculino de mezclilla concluye diciendo: "pues bueno", saludos a todos y en hora buena a echarle ganas", Seguido de ello, el masculino de traje le expresa: "Felicidades enhorabuena a todos", Concluyendo lo que pareciera ser una reunión en aplausos; Por último, el masculino de mezclilla toma del brazo al hombre de traje y le reitera: "muchas gracias.- Siendo todo el contenido que muestra la reproducción del video y teniendo este una duración de "6:02" seis minutos con dos segundos, continuó con la diligencia.- Debajo del video se

encuentra un recuadro color blanco, del lado izquierdo con letra color gris se lee "2476 reproducciones", debajo continua: "128 me gusta", " 58 comentarios", 79 veces compartido". Debajo aparece la imagen de una flecha con orientación hacia la parte superior derecha seguida de la leyenda "Compartir" (...) De lo anterior procedo a tomar 8 ocho capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de ocho correspondientes al **ANEXO UNO**.- Siendo todo el contenido que muestra la Liga electrónica:
https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspdd. Doy y por finalizada la certificación del contenido de la Liga electrónica de referencia, siendo las 13:41 trece horas con cuarenta y un minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador (...)

ACTA OE-IEEG-SE-059/2021 ⁴⁸	
FECHA	CONTENIDO
9 de abril	<p>"1. Siendo las 16:28 dieciséis horas con veintiocho minutos del 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, (...) procedo ingresar al equipo de cómputo que está asignado a mi cargo y verifiqué la fecha y la hora. Enseguida procedo abrir el navegador Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213; Acto seguido, observé una pantalla con un recuadro superior en color azul, A la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "Facebook" (...) Seguido en la parte inferior izquierda vista de frente a la pantalla central observo un icono de reproducción y una línea color azul que abarca todo el recuadro, en su interior se encuentra la opción para reproducir un video cuya duración es de 01:47 un minuto con cuarenta y siete segundos, en donde se observa una persona de sexo masculino de aproximadamente 30 años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medio rasgados, porta un cubre bocas color negro el cual me impide visualizar más de sus características físicas, viste una playera negra; al comienzo del video se ve a la persona antes descrita grabándose el rostro y que va caminando en un área de terracería, de repente enfoca la cámara hacia el frente en donde se observa la parte trasera de un camión, y se ve una lona en color azul.- En el segundo 00:08 ocho, la persona vuelve a grabarse el rostro y comienza a hablar y menciona "amigos, qué tal el día de hoy estamos entregando eh, materiales, eh, de construcción (en el segundo "00:13" trece se retira el cubrebocas y continua hablando) para el mejoramiento de vivienda que en conjunto con la Congregación Mariana Trinitaria, estamos gestionando a favor de las familias, seguimos promoviendo este tipo de actividades sociales, encaminadas al mejoramiento, eh, de la calidad de vida de mucha gente, es a través del subsidio, una parte ponen los beneficiarios, eh, otra parte lo pone la asociación eh civil, entonces los seguimos invitando a participar, el día de hoy con cemento y mortero, y seguimos trabajando en nuestra nueva dirección, que es la calle, este, cinco de mayo, ahí frente al salón la pila, ojala puedan visitarnos, y ahí estamos sale, saludos a todos, y vamos a estar aquí trabajando los programas, otra vez de nuestra asociación civil, tinacos, morteros, cemento, bebederos para los animales, y bueno algunas otras actividades más, las láminas de fibrocemento, todo encaminado a la participación y organización de la sociedad, así que agradezco mucho a Gestión Social Intermunicipal por seguir colaborando con estos programas, en beneficio de las familias de San Diego de la Unión y de diversos municipios, y así que vamos a darle que toca entregar cemento y mortero, que tengan excelente mañana", la persona termina de hablar al minuto 01:47 uno con cuarenta y siete segundos, durante el video se ve en la parte de atrás de la persona descrita, dos personas de sexo masculino, quienes están quitando una lona en color azul que lleva la parte trasera de un camión color blanco que se encuentra estacionado.- En la parte inferior del recuadro antes mencionado, se observa un recuadro con fondo color blanco y de su lado izquierdo un pequeño círculo con contorno color rojo y letras del mismo color que se lee; "GSI" A su lado derecho una frase con letras color azul que se lee: "Gestión Social Intermunicipal A.C. transmitió en vivo" debajo se lee en color gris la leyenda "571 reproducciones", debajo letras en color gris que se leen: "11 me gusta", "4 veces compartido", (...) De lo anterior procedo a tomar 3 tres capturas de pantalla, mismas que se agregarán como ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213; Doy por finalizada la certificación del contenido de la Liga electrónica de referencia, siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos del día de su inicio (...) 2. Acto continuo, siendo las 16:32 dieciséis horas y dos minutos del día en que se actúa, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciona en la barra de direcciones y tecleo la Liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4066594556685987&id=100000064484929.-Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en ésta, se observa del lado izquierdo -visto de frente- un recuadro en fondo color rojo, blanco y gris, con una leyenda en serie de manera vertical en color blanco, negro y gris que se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN VOTA", debajo se muestra un recuadro en color rojo y en su interior un círculo con fondo color blanco, dentro de unas letras en color rojo, gris y negro que se leen y se encuentran debajo de una</p>

⁴⁸ Fojas 187 a 195.

tachadura: "RSP" "REDES" y debajo una pequeña franja en color rojo y dentro la leyenda con las letras color blancas que dice "SOCIALES PROGRESISTAS" En su inferior letras en color negro y subrayado con línea roja , que se lee, "ESTE 6 DE JUNIO", a lado derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto obscuro, cejas pobladas, ojos pequeños rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta, con la mano derecha levantada y el puño cerrado.- De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Juan Carlos Cantero en Facebook" (...) Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda "Facebook", posteriormente un botón de color verde, en su interior con letras en color blanco "Regístrate", seguido de los recuadros blancos, en la parte superior del primero con letras del símbolo del mismo color se lee: "Correo electrónico o teléfono", Y en el segundo a la derecha se le "Contraseña", y debajo de este segundo recuadro en la leyenda "¿Olvidaste tu cuenta?", a la derecha aparece otro botón en color azul y en su interior se aprecia la leyenda con letras en color blanco que dice: "Iniciar sesión".- Debajo de lado derecho de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se lee: "Juan Carlos Castillo Cantero", debajo letras en color gris que dice: "13 de marzo", a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: "También estoy en Twitter"; debajo se observa una fotografía tomada al aire libre, al anochecer, en el cual se observa a primer cuadro a siete personas menores de edad, de diferentes sexos, rasgos físicos y edades, al lado de ellos se encuentra una persona de sexo masculino aproximadamente 30 años, tez morena, cabello corto obscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color gris y un saco color negro.- Debajo una leyenda en color gris que se lee: "TWITTER.COM", en su inferior letras en color negro que dice: "Juan Carlos Castillo Cantero (@c_castillo05)\Twitter", debajo en letras color gris se lee: "The Latest Tweets from Juan Carlos Catillo Cantero (@c_castillo05). Soy..."-

Debajo del lado izquierdo se observan 2 pequeños círculos, el primero en color azul, y dentro un puño con el dedo pulgar levantado mundo en color rojo y dentro una silueta de un corazón en color blanco azulado el número 42 cuarenta y dos, debajo una línea en color gris y en la parte del centro se visualiza una pequeña flecha con dirección a su lado derecho en color negro y a su costado la leyenda del mismo color que se lee: "Compartir". (...) De lo anterior, procedo a tomar 2 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan como **ANEXO DOS**.- Haciendo todo el contenido que se muestra la liga electrónica: http://www.Facebook.com/story_fbid=4066594556685987&id=100000064484929.- Doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 16:34 dieciséis horas con treinta y cuatro minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del navegador.- **3.** Acto continuo, siendo las 16:35 dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día que se actúa, continúa con el desarrollo de la diligencia lo que procedo abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la línea electrónica: <https://www.Facebook.com/story.php?fbid=4094903763855066&id=100000064484929>.- Acto continuo, presiona en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente al centro de la pantalla, en esta, se observa de lado izquierdo visto de frente un recuadro en fondo en color rojo, blanco y gris, con una leyenda en serie de manera vertical en color blanco, negro y gris que se lee: "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN VOTA", debajo se muestra un recuadro en color rojo y en su interior un círculo con fondo blanco, dentro unas letras en color rojo, gris y negro que se leen y se encuentran debajo de una tachadura: "RSP" "REDES" y de abajo una pequeña franja en color rojo y dentro la leyenda con letras color blancas que dice: "SOCIALES PROGRESISTAS", en su inferior letras en color negro y subrayado con una línea roja, que se lee: "ESTE 6 DE JUNIO", al lado derecho se observa la imagen de una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta, con la mano derecha levantada y el puño cerrado. De lado derecho, se observa un recuadro color blanco que en su interior contiene en la parte superior en color negro el enunciado "Ver más de Juan Carlos Cantero en Facebook" (...) Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda Facebook y posteriormente un botón color verde, en su interior con letras en color blanco "Regístrate" (...) Debajo de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se le "Juan Carlos Castillo Cantero", debajo letras en color gris dice "22 de marzo a las 17:23", a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: "Alguien sabe dónde es?, Un bonito altar al Divino Niño".- Debajo se encuentra una fotografía a la intemperie en la que se observa primer cuadro una persona sexo masculino de aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, porta un cubrebocas

color rojo, por lo que me pide ver más de sus rasgos fisonómicos, viste una camisa blanca de manga corta, con unas líneas en color negro; detrás de la persona antes descrito se encuentra una pared en color lila, y en su centro de observó una imagen de un niño con los brazos abiertos, viste una túnica color rosa, sobre su cabeza se observa un círculo con picos, debajo de la imagen una barda en color rojo y varias plantas. (...) De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que agregarán como **ANEXO TRES**.- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4094903763855066&id=100000064484929. (...)

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-001/2021	
FECHA	CONTENIDO
10 de marzo	<p>“1. Siendo las 18:17 dieciocho horas con diecisiete minutos del día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, me encuentro ubicado en la acceso principal de la comunidad “El Mirador”, del municipio de San Diego de la Unión, acto seguido avanzo con dirección al norte con la intención de identificar señalética alguna que me permita cerciorarme de estar en el lugar indicado; después de una búsqueda minuciosa y a falta de señalética o placa con el nombre de la comunidad, me acerco a una tienda de abarrotes que se encuentra del lado derecho del camino principal. Una vez dentro de la negociación comercial, me identifico y manifiesto el motivo de mi presencia, preguntando a la persona que me atiende ¿Si me pudiera decir el nombre de la comunidad y su nombre? A lo cual, la persona del sexo femenino quien no se identifica, pero dice llamarse K**** M**** G**** a quien describo como alta, de complexión delgada, tez blanca, cabello oscuro rizado, ojos café claros, cejas pobladas y de una edad aproximadamente de 33 treinta y tres años; manifiesta: “Aquí se llama “El mirador”, de San Diego de la Unión”, enseguida le agradezco y me retiro del lugar.- Acto seguido, al salir del negocio comercial observo del otro lado de la calle, frente al atrio de un templo, recargadas sobre una barda cerca de unos mezquites y se encuentra un grupo de 4 personas reunidas.- Enseguida, con la intención de acercarme y conocer el motivo de su reunión, cruzó la calle y me posiciono frente este grupo de personas, en donde se encuentran 4 personas del sexo femenino quien es describo a continuación: la primera de aproximadamente 50 años, complexión robusta, pelo corto y color negro, ojos oscuros, de tez morena, quien viste pantalón negro y playera azul; 40 años, tez morena, complexión media, de pelo largo y color negro, ojos café y ceja delgada, quien viste pantalón azul y playera blanca; azulado se encuentra otra persona del sexo femenino de aproximadamente 60 años, de complexión robusta, tez morena, pelo chino y color negro; quien viste falda de color negro y playera color azul, encima un reboso color gris; la cuarta persona del sexo femenino es de tez clara, aproximadamente 20 años, complexión delgada, pelo negro, utiliza gorra, viste de pantalón negro y playera café. Una vez que me encuentro frente ellos, me identifico y les manifiesto el motivo de mi presencia cuestionándoles la razón por la que se encuentran reunidos. En ese momento la persona del sexo femenino de aproximadamente 40 años, tez morena, complexión media, de pelo largo y color negro, ojos café y ceja delgada, quien viste pantalón azul y playera blanca no se identifica, pero dice llamarse R***** T***** manifiesta: “creo que va a haber una reunión de un candidato, espéreme deja le checo para no echarle mentiras”; en ese momento observa su teléfono celular y continúa: “un representante del partido redes sociales, a las seis y media. Ahorita según”; acto seguido, de manera respetuoso, le menciono que si tiene en su teléfono celular algún mensaje de texto que haga referencia a dicha reunión del cual me pudiera permitir tomar una fotografía y me manifiesta: “No puedo. Tengo más información”. Enseguida le agradezco la información y me retiro hace un espacio libre.- Enseguida, siendo las 18:36 dieciocho horas con treinta y seis minutos está el día en que se actúa, permanezco cerca de un montón de arena durante 22 veintidós minutos, tiempo en que las personas que se encuentran reunidas comienzan a dispersarse. En ese momento nuevamente la persona que dice llamarse R***** T***** manifiesta: “Pues no llego nadie, con su permiso”. Quien seguido las 4 personas hoy reunidos se dispersan de lugar.- Acto seguido, siendo las 18:58 dieciocho horas con cincuenta y ocho segundos del dígame en que se actúa doy por terminada la presente certificación, cerciorándome de que ya no existe más que verificar o cerciorar en dicho lugar, por lo tanto, me retiré del lugar.- Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 23:25 veintitrés horas con veinticinco minutos del día 11 once de marzo de 2021 dos mil veintiuno (...)</p>

Los citados medios de prueba, al ser instrumentos en los que la autoridad administrativa electoral hizo constar hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como los principios rectores de la

función electoral, se les otorga valor probatorio pleno⁴⁹, con los que se tiene por acreditada la existencia y contenido de los videos denunciados, así como su difusión en la red social *Facebook*, a través de una cuenta o perfil que no ha quedado plenamente identificado o adjudicado a persona alguna, difusión hecha en los meses de marzo y abril del año en curso.

Lo anterior, con apoyo además en la jurisprudencia **28/2010** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**.

A. No se actualizan los actos anticipados de campaña. En los términos de los hechos denunciados, se revisa si las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, en las que supuestamente el entonces candidato del *RSP* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* publicó o apareció en videos de la red social *Facebook* promocionando de forma adelantada su imagen y su candidatura.

Para ello se parte de que, en el caso, se demostró la existencia de los videos alojados en las ligas de internet:

- https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929
- https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929
- https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspstd
- <https://www.Facebook.con/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213>

⁴⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral⁵⁰.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

En tal sentido, del análisis de las actas que certificaron la existencia y contenido de los videos denunciados, se concluye que, solo con lo que arrojan las certificaciones del personal de Oficialía electoral asentadas en las actas de referencia **no es jurídicamente posible concluir, con esos solos elementos, un adelantamiento indebido en las campañas electorales**, pues a excepción del video certificado y localizado en la última de las ligas, en el resto no se observan escudos, emblemas, colores, frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre la obtención de un beneficio donde se les solicite el apoyo, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de un acto anticipado de campaña.

Ahora bien, no obstante lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

⁵⁰ Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)” es de señalarse que en las publicaciones denunciadas existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En primer término, se cumple con el **elemento personal**, dado que en las publicaciones de *Facebook* se observa la imagen del entonces aspirante a candidato, Juan Carlos Castillo Cantero.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque de los 4 videos se publicaron en los meses de febrero y marzo, es decir, antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales, y las ligas denunciadas tienen contenido publicado en las fechas que a continuación se refieren para cada caso:

- https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929 del **9 de marzo**.
- https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929 del **8 de marzo**.
- https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspstd del **16 de marzo**.
- <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213> del **15 de febrero**

Por último, el **elemento subjetivo** no se actualiza. Para ello, nos referiremos a los videos alojados en la primera, segunda y última de las ligas electrónicas referidas en el párrafo anterior. En ellos **no se advierte en las expresiones usadas una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, tampoco presentan una plataforma electoral,

propuestas o promueve una candidatura, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección municipal.

Aunado a lo anterior, conforme a la jurisprudencia en cita, en los 3 videos a los que se hace referencia no se utilizaron mensajes que de manera explícita o inequívoca hicieran referencia a la candidatura o aspiraciones político-electorales de Juan Carlos Castillo Cantero.

En efecto, del análisis integral de los videos publicados a través de la red social *Facebook* denunciados, se muestra a Juan Carlos Castillo Cantero informando de la labor de apoyo por parte de una asociación civil en distintas comunidades del municipio de San Diego de la Unión, sin que de los mismos se adviertan símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con uno de esta índole.

Sustento de lo anterior, se advierte del contenido de cada video en análisis, como enseguida se resalta.

a) En el ACTA SEOE-IEEG-CMSD-002/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica https://m.Facebook.com/story.php?story_fbid=4056556691023107&id=100000064484929, en la que aparece, quien se dice, es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y se refiere a la campaña de vacunación en su municipio e invita a la población a acudir a recibir la vacuna —en obvia referencia a las medidas dictadas a nivel nacional para combatir el virus conocido como “Covid-19”—. Este discurso en nada incide ni toca temas electorales.

No se deja de advertir que quien habla en el video, hace referencia a un programa de mejoramiento de vivienda, consistente en adquisición de materiales a bajo costo y menciona su casa como nueva dirección

para obtener tales materiales e incluso proporciona el horario de atención.

Estas referencias son identificables para la compra-venta de materiales para la construcción y sin involucrar cuestiones político-electorales.

b) En el ACTA SEOE-IEEG-CMSD-003/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica https://m.Facebook.com/history.php?history_fbid=4053894707955972&id=100000064484929, en la que aparece quien se dice, es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y en él felicita a las mujeres en alusión al 8 de marzo como día conmemorativo de tal género e identificado como Día Internacional de la Mujer. Este discurso en nada incide ni toca temas electorales.

También en este video señala que hace entrega del programa de almacenamiento de agua para beneficio de las familias del municipio, a través de lo que llama “gestión social intermunicipal” y “María Trinitaria”.

Estos datos no son suficientes para tener por acreditada una referencia político-electoral para considerarla como acto anticipado de campaña, pues el referirse a un “programa”, no deja claro si es con recurso privado o público, en su caso, el origen y menos aún la identificación plena de las organizaciones de apoyo o asociación denominadas “gestión social intermunicipal” y “María Trinitaria”, por lo que con esos solos datos, no es dable tener demostrada la categoría política o electoral de esas referencias.

c) En el ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021, se certificó el contenido de la liga electrónica <https://www.Facebook.com/GestionSocialIntermunicipalSDU/videos/5020455964663213>, en la que aparece quien se dice, es identificable como Juan Carlos Castillo Cantero y en él menciona que se siguen entregando materiales de construcción para el mejoramiento de

vivienda, en conjunto con la “Congregación Mariana Trinitaria”, que ello se hace a través del subsidio que hace del costo de tales materiales, la asociación civil de referencia.

Y nuevamente refiere el domicilio a donde se debe acudir para ello. También agradece a “gestión social intermunicipal, por colaborar con estos programas.

A este contenido tampoco le es asignable la categoría de mensaje político-electoral y menos aún del adelantamiento indebido de una campaña electoral, sino que se entiende solo como una promoción de venta de materiales a bajo costo, con apoyo de lo que parecen ser, dos asociaciones civiles, sin que se adviertan promesas de campaña, difusión de alguna plataforma política ni de partido político alguno.

Es así que —con los medios de prueba que hasta este momento obran glosados al cuadernillo de pruebas— ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente, hasta este momento y en las condiciones en que se analizan los hechos, la infracción referida** y atribuida al ahora presidente municipal electo y entonces denunciado.

Lo mismo ocurre con el video alojado en la liga electrónica https://www.Facebook.com/story.php?story_fbid=4076162379062538&id=100000064484929&scmts=scwspstd, inspeccionado en el ACTA SEOE-IEEG-CMSD-004/2021, en donde se hace referencia al nombramiento de Juan Carlos Castillo Cantero, como candidato del partido *RSP*.

Se afirma lo anterior, pues si bien se menciona una candidatura, no se especifica respecto de qué elección figuraría tal persona como

candidata, pues se menciona “...*un proyecto que le dé continuidad a lo que hoy requiere nuestro municipio, requiere nuestro Estado,...*”.

Además, aunque el video se aprecie una bandera con el logotipo de *RSP*, no se muestra una alusión a que se vote por ese partido como comúnmente ocurre en campañas electorales, con una cruz sobre el emblema, para evidenciar que en ese sentido se pide el voto de la ciudadanía.

Tampoco se hace referencia a acciones concretas a desarrollar en caso de que se lograra ganar cierta elección y obtener un determinado cargo público, es decir, no se da a conocer una plataforma electoral ni promesas de campaña, sino que -únicamente- se da a conocer que el partido político en cita había determinado tener como su candidato a Juan Carlos Castillo Cantero, aunque como ya se dijo, sin especificar siquiera cuál sería el cargo público por el cual competiría, lo cual denota sin duda, la no actualización del elemento subjetivo para que se acredite un acto anticipado de campaña.

En efecto, siguiendo la jurisprudencia 4/2018 ya citada, en esta publicación deben revisarse otros elementos, a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

En primer término, se cumple con el **elemento personal**, dado que en las publicaciones de *Facebook* se observa la imagen del entonces aspirante a candidato, Juan Carlos Castillo Cantero.

Respecto del **elemento temporal**, se tiene acreditado, porque el video en cuestión se publicó el 16 de marzo, es decir, antes de comenzado el plazo establecido para el inicio de las campañas electorales.

Por último, el **elemento subjetivo no se actualiza** pues no se advierte en las expresiones usadas una solicitud de apoyo a la parte denunciada, tampoco presentan una plataforma electoral, menos aún se advierte el fin de obtener el voto de la ciudadanía en la elección

Respecto a la documental anterior, al haber sido elaborada por fedatario público, cuenta con valor probatorio pleno conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV y 415 de la *Ley electoral local*, sin embargo, no resulta idónea ni eficaz para robustecer las manifestaciones de la parte accionante, en virtud de las siguientes consideraciones:

En dicha documental, se asentó el supuesto testimonio de una persona perteneciente a la comunidad de Carboneras, del municipio de San Diego de la Unión, en la que narró que el entonces candidato denunciado se apersonó para solicitar el apoyo de una persona, en este caso, para su candidatura y al partido *RSP* a cambio de mejoras a su vivienda. Se advierte que la elaboración de dicho documento se realizó el 29 de marzo, asentándose en ella hechos del día 24 de marzo, lo que resta eficacia debido a que se pierde la inmediatez de la información.

De igual forma, si bien es cierto, la persona notaria cuenta con fe pública, también lo es, que, en el documento que elaboró, su actuación se redujo a reproducir el supuesto testimonio de quien acudió a solicitar sus servicios; es decir, que se limitó a dar fe de los hechos de los que declara la compareciente, pero ello no significa que le consten o que, por haberse desahogado ante su presencia se revistan de mayor eficacia o veracidad.

Es por todo lo expuesto en este apartado que, los hechos que revelan los videos analizados no alcanzan a evidenciar la existencia de actos anticipados de campaña en los términos exigidos por la fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, del contenido siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

En efecto, como se ha indicado, en los videos analizados no se contienen llamados expresos al voto, ni se solicita apoyo para contender en el proceso electoral.

3.6.3. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas en el municipio de San Diego de la Unión. Estos hechos se hicieron del conocimiento del *Consejo Municipal* el 17 de mayo, quien inició el expediente 02/2021-PES-CMSD dentro del que obran las actas de oficialía electoral números ACTA SEOE-IEEG-CMSD-005/2021, ACTA SEOE-IEEG-CMSD-006/2021 y ACTA SEOE-IEEG-CMSD-007/2021.

Estas documentales cuentan con valor probatorio pleno que les otorga el artículo 359, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por personas funcionarias electorales investidas de fe pública y estar en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral del *Instituto*⁵².

En dichas actas, se dio fe de la existencia de varias bardas pintadas con el logotipo del partido *RSP* en distintos domicilios del referido municipio, como se muestra a continuación:

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-005/2021	
FECHA	Contenido

⁵² Naturaleza jurídica

Artículo 2.- La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral

Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

9 de abril	<p>1.-Siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carrera de San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, esquina con calle Abasolo, cerciorándome de que sea el lugar indicado, mediante dicha aplicación de Google maps; en la cual, ingreso la liga electrónica https://maps.app.goo.gl/ABum53XNDddtXHEB9... Enseguida, observo en una barda de aproximadamente 5 cinco metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra, "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de cuatro correspondientes al ANEXO UNO ... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p> <p>2.-Siendo las 14:35 catorce horas con treinta minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carretera San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, esquina con calle Abasolo, cerciorándome de que sea el lugar indicado, mediante el uso de la aplicación de <i>Google maps</i>; en la cual, ingreso la liga electrónica: https://maps.app.goo.gl/CzA5XGJLNTzU9n159 ; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la Localidad La Presita, sobre la carretera San Diego de la Unión- Cabaña del Rey y me logro percatar que en la esquina se encuentra una barda de aproximadamente 6 seis metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximado de dos metro de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee; "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como una imagen uno correspondiente al ANEXO DOS... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barba, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p>
------------	---

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-006/2021	
FECHA	Contenido
9 de abril	<p>1.- Siendo las 15:00 quince horas del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido Prolongación Allende, a la altura de la glorieta... Enseguida, observó en una barda de aproximadamente 20 veinte metros de largo, color blanca y la otra mitad de tabique, en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de ancho, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar 02 dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de dos correspondientes al ANEXO UNO... Siendo todo el contenido que se ve visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15 horas con quince minutos por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p> <p>2.- Siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me trasladó a la Prolongación Morelos entre calles Vista Hermosa y Florentino Méndez... enseguida observó barda de aproximadamente 5 cinco metros de largo, color blanca en la cual en una especie aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letras en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS". De lo anterior, procedo a tomar 03 tres fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de tres correspondientes al ANEXO 2... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p>

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-007/2021	
FECHA	Contenido
9 de abril	<p>1.- Siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido en salida a Dolores Hidalgo casi esquina con calle solidaridad... Enseguida, observé en una barda de aproximadamente 10 diez metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximada de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letras en color negro "REDES", debajo una franja de color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS", siendo todo el contenido que visualizo en la descrita barda... De lo anterior, procedo a tomar 2 dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de dos correspondientes al ANEXO UNO... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificado doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación.-</p> <p>2.- Siendo las 15:51 quince horas con cincuenta y un minutos del día 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, encuentro en la localidad Zacatequillas sobre el entronque de la carretera a Ejido Barreno-Santa Anita y Desmonte-Tanque Nuevo, después de una búsqueda minuciosa estando en una esquina me cercioro por tener a la vista una señalética color blanco con letras negras dice "ZACATEQUILLAS"... Enseguida observé una barda de aproximadamente 12 doce metros de largo, color blanco en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo y un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"...</p>

De las constancias y pruebas que obran en el expediente, no se establece elemento alguno que demuestre que, al momento de la presentación de la denuncia referente a la pinta en las bardas señaladas, haya sido el entonces candidato Juan Carlos Castillo Cantero o el partido político *RSP* quienes las colocaron o haya ordenaron su colocación.

Aun así, al haberse hecho referencia al partido que a la postre postuló al candidato ganador a la presidencia del *Ayuntamiento*, se analiza si tales pintas pudieran constituir actos anticipados de campaña, lo que lleva a concluir que tal infracción no ocurrió.

Lo anterior, pues es destacable que las pintas en las bardas inspeccionadas solo muestran el logotipo del partido, sin ninguna muestra a través de signos o leyendas que hagan referencia a la solicitud del voto a su favor.

En esos términos, las pintas denunciadas tampoco actualizan los elementos que jurisprudencialmente se exigen para la configuración de los actos anticipados de campaña, pues el elemento personal no se da

en razón a que no se cita o identifica de alguna forma a Juan Carlos Castillo Cantero ni a la candidatura que para entonces ya ocupaba; tampoco se actualiza el elemento temporal pues su existencia y contenido se verificó el 9 de abril, fecha en la que ya se había iniciado el periodo de campañas electorales; por último el elemento subjetivo tampoco quedó actualizado pues no se advierte un llamado expreso al voto ni se plantea plataforma política alguna.

Respecto al elemento temporal se resalta que la verificación de existencia y contenido de las pintas en las bardas, se dio el día 9 de abril, es decir ya iniciado el periodo de campañas y concretamente para el partido político y su entonces candidato en San Diego de la Unión, pues se tiene el dato cierto, como hecho notorio⁵³, que el registro de su candidatura se dio el 4 de abril⁵⁴, es decir, 5 días antes de la inspección de las pintas en las bardas cuestionadas, lo que ya le posibilitaba el realizar actos de campaña de manera lícita.

3.6.4. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda por la denuncia de promoción y propaganda electoral atribuidos a Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez y Javier Sosa Piñón, por visitas en comunidad y contactos a través de medios electrónicos. Estos hechos fueron denunciados por el partido actor ante el *Consejo Municipal* y dio lugar a la integración del expediente **04/2021-PES-CMSD.**

Se denunció que Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez, quien fue candidata propietaria a síndica en la planilla de *RSP* para renovar el *Ayuntamiento*, lo mismo que Javier Sosa Piñón, otrora candidato a diputado suplente por el principio de mayoría relativa del Distrito I,

⁵³ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁵⁴ Según acuerdo CGIEEG/107/2021 de fecha 4 de abril. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

incurrieron en violaciones consistentes en actos anticipados de campaña.

Señalaron que en fecha 10 de marzo, Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez se apersonó en la comunidad de El Mirador del municipio de San Diego de la Unión, en donde se reunió con cerca de 10 personas a fin de solicitar el apoyo y promocionar la candidatura de Juan Carlos Castillo Cantero y del partido *RSP*, comprometiéndose a cambio en ayudarles en la atención de sus necesidades.

De Francisco Javier Sosa Piñón se dijo que había contactado por la red social de “*Messenger*” a una persona menor de edad, también para promover las candidaturas de *RSP* a cambio de apoyos; además de aparecer en su fotografía de perfil de la aplicación *Whatsapp*, vistiendo una playera con el emblema de *RSP*, todo lo cual lo consideraron los impugnantes como actos anticipados de campaña.

Lo impugnantes pretendieron acreditar la presencia de **Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez** en la comunidad de “El Mirador” y que en esa visita realizaba solicitudes de apoyo a Juan Carlos Castillo Cantero, aun sin que llegara el tiempo de las campañas electorales, a través de varios videos que dicen fueron capturados por una persona que estuvo en el lugar y momento en que ello ocurría.

Estos videos fueron sustraídos del medio electrónico en el que originalmente fueron capturados y a su vez alojados en 1 disco compacto (CD).

Igualmente se capturaron audios obtenidos de una conversación a través de la aplicación *Whatsapp*, que se adjudican a **Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez**, relativa también a la supuesta promoción política de Juan Carlos Castillo Cantero.

El contenido de ambos discos compactos fue inspeccionado por personal de la oficialía electoral, lo que se hizo constar en el ACTA-OE-

IEEG-CMSD-015/2021⁵⁵ suscrita por la presidenta del Consejo Municipal, actuación a continuación inserta:

ACTA-OE-IEEG-CMSD-015/2021	
FECHA	CONTENIDO
3 de junio	<p>En la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, Los Estados Unidos Mexicanos, las 13:00 trece horas del 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, La suscrita licenciada Rosenda Martínez López, presidenta del Consejo Municipal de San Diego de la Unión ... HAGO CONSTAR ... por lo tanto, Procedo a realizar la correspondiente certificación, Describiendo los siguientes: HECHOS ... 1. Siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 03 tres de junio del año 2021 dos mil veintiuno, Me encuentro ubicada., encuentro ubicado en las instalaciones Consejo Municipal de San Diego de la Unión, con domicilio en Calle Francisco Javier mina 91, Zona Centro, San Diego de la Unión, Guanajuato, Código Postal 37850, treinta y siete mil ochocientos cincuenta, de esta ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo. Enseguida y en atención a la solicitud de Oficialía electoral, procedo a colocar e insertar el primero de los discos compactos, a continuación, hago constar que en la pantalla se abre una ventana en la que se despliega un fondo color blanco donde se observan 07 siete Archivos enlistados de manera horizontal el primero, denominado: "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3. 47.54 PM (1)", el segundo dice "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM(2)", el tercero "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM", el cuarto "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.55PM(1), el quinto "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3:47.55 PM(2)", el sexto "Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM" y el séptimo "Whatsapp Video 2021-05-19 at 1.28.59 PM".- Acto continuo, presionó con doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3. 47.54 PM (1), reproduciendo de manera inmediata el contenido; el vídeo proyectó una imagen en forma de destellos de luz circular color En tonos rosados mientras escucha a una mujer que puede identificarse mayor derivado de la voz, quien dice: "en la espalda porque ya ve que, a veces, algunos que otros candidatos va uno lo ve y, y ni la Siquiera quieren darle el pase al menos una emergencia o algo, no nnn...dile no estoy o no falta que, se esconden más bien." mujer con voz joven, responde: "mmmhm" continua la señora- ahora una pregunta éste partido de donde resulta o porque RSP; la mujer le responde Redes Sociales Progresistas, la señora asiente mmmhh, continua la señora,-ya existía pero era un movimiento ciudadano, señora -porque yo de hecho nunca había escuchado mujer- es que no era partido político, señora:-oh ya; mujer: -nada mas estaba en, en México, y. y era un movimiento ciudadano nada más pero ahora así como le digo apenas el, el año pasado pues obtuvo su registro como partido político y dejó de ser, pues el Movimiento Ciudadano, que, Pues sigue siendo lo mismo, Porque el movimiento siempre va a ser de los ciudadanos, tanto de nosotros como ciudadanos, porque también somos ciudadanos, como, como El de ustedes como ciudadanos de pues del municipio, señora: -ey; mujer;- nada más porque ahora pues se le llama partido político, pero siempre vamos a seguir siendo un Movimiento Ciudadano, aha, señora: -muy bien, mujer- y pues si lo que usted dice también, también está en, pues en la razón verdad y...y yo creo que sí, si usted nos apoyan, verdad, primero, pues yo pienso que sí, si vamos a ganar porque pues un partido político sin gente, pues pues no es nada verdad, señora:- no es nada, así exactamente, mujer:- sí pues sin gente no, no llegamos ni a nada (risas) sí y pues en esta ocasión pues eh lo que tenemos a favor es que Juan Carlos pues sí, siim...intentó este, hacer lo que pudo por, por la gente que sí, que sí se sumó al proyecto en el que estuvo antes, ahora pues le digo estamos intentando este sumar, más personas con este nuevo proyecto en el que estuvo antes, ahora pues le digo estamos intentando este sumar, más personas con este nuevo proyecto con, con pues esa, esa cara que ya conocen Juan Carlos Castillo, que como les comento sí...sí hizo mucho por, por el municipio en su momento y que ahora quiere quiere volver para, para terminar lo que dejó pendiente y...pues avanzar verdad, no quedarte estancado como ahora que no que no se ve nada vrdad, que no , no avanzan, si no sé qué opinen, acerca de éste nuevo proyecto, si nos vayan a apoyar, si dicen ahora mejor no, porque no nos convence RSP, señora; -pues a lo mejor de, a que hora que dice no pero, el presidente fue en el candidato tal vez si porque le digo pues él sí, si hemos recibiendo apoyo por parte de él; mujer:- mmh, sí, como les digo si pues bueno va a ser lo mismo o mejor, porque le digo, en su momento pues sí se le metieron mm parece que tres o cuatro regidores en, en su administración y pues m le ponían trabas que no eran no eran, del PRI pues; señora: -mmh; mujer:- eran de otro partido y pues le po....termina el primer vídeo con una duración de 00:02:49 dos minutos con cuarenta y nueve minutos.- De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que se agreguen a la presente acta como ANEXO UNO.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3. 47.54 PM (1); doy por finalizada la certificación Del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 11:33 once horas con treinta y tres minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor. 2. Acto continuo, siendo las 11:34 once horas con treinta y cuatro minutos procedo a dar doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM(2) 3.47.54 pm(2) reproduciéndose de manera inmediata el contenido; El vídeo proyectó una imagen en forma de destellos de luz, circular color en tonos rosados mientras escucha la voz de una mujer que dice: -ahorita pues...si nos están dejando trabajar muy bien y...alguien sí, eh ya ve que eeeen, cuando estuvo de candidato en el PRI pues sí, no sé si se enteró, pero hubo muchos regidores que entraron ahí con él que le que le ponían muchas trabas, y por eso precisamente pues no mm, tal vez no pudo bajar, los suficientes apoyos</p>

⁵⁵ Fojas 452 a 464.

para aquí, o tal vez no alcanzó a cumplir con todo lo que él lo que él pues quería con todo con todo lo que ustedes les hizo falta o les, o en, responde una señora de edad adulta (derivado de la voz)- y nos sigue haciendo falta, (risas) mujer- o en ese tiempo, sí, exactamente las necesidades nunca se van a terminar, se escucha que alguien se integra y saluda (-buenas tardes), señora- lo que el hace por uno mm será, mujer- déjeme, déjeme...yo vengo de parte de Juan Carlos Castillo, y ahora que se, ahora que se (indescifrable) ustedes y, vengo a explicarles un poquito acerca de, de este nuevo proyecto y... porqué ahora estamos en redes sociales progresistas y no, y no en el PRI como estábamos antes momento en el que durante aproximadamente tres segundos se enfoca a una persona de sexo femenino tes blanca, complexión media, cabello recogido en una coleta quien porta un cubrebocas debajo de la barbilla (por cuestiones de la calidad del video no se logra apreciar las acciones o características del rostro), Viste playera negra con un círculo blanco a la altura del hombro del lado derecho, viendo de frente a la pantalla con pantalón de mezclilla, tono azul marino y tenis blancos, teniendo de fondo un árbol y una camioneta oscura tipo pick up, (persona identificada como la mujer dentro del diálogo) para luego regresar a la imagen borrosa por ser cubierta la cámara, y el uso de la voz señala, -les comentaba aquí a las señoras ya que, ahora venemos por esta nueva causa porque, ya ven que ahora lo, la nueva ley de equidad de género o la igualdad entre hombres y mujeres pues, ya 'ora es 50 por ciento de mujeres que tienen que contender por la Presidencia; en esta ocasión por el PRI, pues le tocó a una mujer, la que contendiera por, por la presidencia municipal, por esa razón pues Juan Carlos no pudo participar ahora en el PRI, este, les comentaba que nos abrieron las puertas en este nuevo proyecto que se llama Redes Sociales Progresistas y estamos trabajando...pues para todos, y para ganar pues, este, en este nuevo partido dándolo a conocer porque pues ya saben que es nuevo, nunca, nunca había participado en, San Diego, bueno en ningún otro lado apenas el año pasado obtuvo el registro como partido político este en esta ocasión, pues les digo, va a participar en San Diego y pues el líder que traemos ahorita se llama Juan Carlos Castillo, este, ve, como les digo yo ven, soy la operadora de esta zona y pues vengo a...no a comprome...no a prometerles cosas, pero si a comprometerme con la gente de, de la comunidad y la gente que se compromete con, con este nuevo proyecto, este, no sé ustedes qué opinen acerca de, de este nuevo proyecto, de, de él, de de si les quedó mal si les quedó bien no sé, señora, pues, bueno el, el candidato ese, la verdad pues si sí ayudo bastante aquí también este la comunidad, mujer: mmh, señora, deste pues- si él queda, esperemos también que siga igual, que no nos rechace que no nos dé la espalda, por que ya ve...terminando el video con una duración de 00:02:48 dos minutos con cuarenta y ocho segundos.- De lo anterior, procedo a tomar dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO DOS**.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM(2); 3.47.54 pm(2); doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 11:37 once horas con treinta y siete minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor. **3.** Acto continuo, siendo las 11:38 once horas con treinta y ocho minutos procedo dar doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM, 3.47.54 pm, siendo los alemanes. El video proyecta una imagen en forma de. Su circular color en tonos rosados mientras se observa una silueta al fondo de una persona y se escucha una voz de mujer mayor que dice.- yo fui habla ni bien ni mal, respondiendo una mujer -¿no?, señora- porque en en este caso, pues yo, del candidato, yo nunca le fui a pedir nada (risa), mujer: ajá señora:-entonces, pues tampoco me iba a ayudar de...no me iba a llegar el apoyo a la casa, mujer:-¿mande?, señora:-yo de, en esta caso yo no puedo hablar ni bien ni mal de él, porque yo diga pu's yo fui no me atendió, no me dio pu's no, la verdad yo no, mujer; - ¿nunca se, nunca se acercó?, señora:- cuando él estuvo a la presidencia no, mujer:- aha, ok, señora:- ni pa'la comunidad ni pa uno mismo, yo ni pa'uno mismo, en este caso yo no puedo hablar ni bien ni mal porque po's yo no, mujer:-mhh, pues, señora:- o sea, conmigo nunca estuvo mal ni, mujer:- Pues compromiso para la comunidad si hubo, creo, o ¿no Don Isidro?, un hombre (al parecer edad adulta derivado de la voz) responde: sí pues no dieron postes, (voz incomprensible) compuso todos esos (voz incomprensible) que ya estabanos caídos (voz incomprensible, canto de gallos a lo lejos)...uno de esos también y pos ahí fue poco a, poco lo que le pidimos, y así po's ya después ya no, no, ya no (voz incomprensible), mujer: sí tal vez como usted dice no se acercó a pedir un apoyo personal, pero, pero apoyó en para la comunidad sí, sí hubo, señora:- poquito pero sí hubo, mhhm, mujer: ah ah, sí, sí, con lo que, al tiempo se escucha la voz de la señora: -tal vez fue lo que se le pidió y fue lo que dio, mujer: aha sí, hombre: (voz incomprensible) exigir también, pos si va a esperar uno que vengan a rogarle, po's no va a servir, mujer:-exactamente sí, también uno se debe (risa) de acercar a pedir porque...en este momento transcurriendo el minuto 1 uno con 14 catorce segundos, lala Cámara comienza a enfocar de tal forma que se logra apreciar en primer plano una persona de espalda, de sexo femenino, de tez morena, pelo recogido en una gorra tono rosado, quien usa blusa de manga larga color gris con una franja negra y pantalón negro recargada en una pared que le llaga por debajo del hombro, apreciándose después tres personas más recargadas en la misma pared, dos de ellas de sexo masculino, siendo que uno de ellos porta un sombrero y está en uso de la voz, en tanto el otro hombre porta lentes, sin lograr observarse mayor descripción de los mencionados, enfocando posteriormente a una mujer de pie con los brazos cruzados, usando cubre bocas, de tez blanca con cabello recogido, quien porta playera negra con un círculo blanco en el lado derecho, viendo de frente a la pantalla y pantalón de mezclilla azul marino, y atrás se observa una camioneta tipo pickup; mientras continúan escuchándose la voz del hombre: (incomprensible), desde el nueve de octubre están las solicitudes y (incomprensible con ruido alrededor) una simple barra pero ahorita ya faltan más, pero ya de esos servicios nos quieren dar ahorita hasta una lámpara (incomprensible), señora: -y también se lo hemos ido a pedir, siendo en el minuto con 26 segundos cuando la cámara es cubierta y únicamente puede observarse un tono rosa borrosamente; continuando el hombre: -(incomprensible) ahí está la

solicitud, (incomprensible ruidos alrededor) mujer: -mmh, sí pues ahí; hombre: -(incomprensible) con lo que pagan un animal, una camioneta o contribución a lo que sea, pu's ya devolverles porquito lo de uno porque si no, no (incomprensible) lo poquito que aporta uno también pero lo que le regresan a uno, a veces, mujer: -Sí pues los, el dinero o el apoyo es del pueblo, siempre, sí no es de uno, uno nada más está ahí como, como trabajando con ese dinero para, para sub llevar apoyos a donde, a donde lo necesiten, en este momento se enfoca nuevamente a la mujer de playera negra, siendo el minuto 00:02:23 dos veintitrés segundos, por un lapso de 06 seis segundos, regresando a una imagen borrosa por ser cubierta la Cámara; continuando el señor: -(incomprensible mientras asiente la mujer con quien mantiene la conversación) todo ta'carillo y es dinero que pu's que va a pagar uno y pu's de eso no, no le regresan a veces nada a uno y eso...(incomprensible)...mujer: - sí pues es apoyo para la comunidad. Terminando el video con una duración de 00:02:49 dos minutos con cuarenta y nueve segundos. De lo anterior, procedo a tomar tres capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO TRES.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM, 3.47.54 PM; doy por doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 11:50 once horas con cincuenta minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor.- **4.** Acto continuo, siendo las 11:51 once horas con cincuenta y un minutos proceso dar doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.55PM(1), at 3.47.55pm(1), reproduciéndose de manera inmediata el contenido; el video proyecta una imagen en forma de destellos de luz circular color en tonos rosados, mientras se escucha la voz de una señora: primero uno una vez y pues le prometen, le dicen a uno una cosa, viene otro y lo mismo,es como dicen y ellos mismos dicen, es que como quiera ustedes nomas van a platicar, van a oír ya en ese momento de, ¿cómo se dice? De votar es decisión de uno mismo, verdad, a quien le responde una mujer: así es sí, sí, sí señora: copmo es a quien por quién pero le digo y sí así es como dicen, es qué caso tiene como dice uno pues ya no, es que va a venir él, no vamos...es en momento en el segundo 30 treinta continua en uso de la voz, la persona se enfoca por pocos segundos a la mujer tes blanca complexión media, cabello recogido en una coleta, quien porta un cubrebocas, quien viste playera negra con un círculo blanco a la altura del hombro del lado derecho, viendo de frente a la pantalla con pantalón de mezclilla, tono azul marino y tenis blancos, teniendo de fondo un árbol y una camioneta oscura tipo pick up para ser cubierta nuevamente la cámara; mientras continua la señora: -no tiene nada de malo oír a las personas que es lo que (incomprensible), sí que pues yo digo como va a decir uno, no hay, es que no voy porque no me dio o porque medio, lo que sea, no, yo digo yo pienso, y ese es mi pensar mío, mujer: -sí pues tiene que ver la mejor propuesta de..., si quieren traigan la mejor propuesta, la que ayude más a la, la que convenga más a la comunidad aja, señora:- a la comunidad porque es lo que dice uno, porque uno, porque uno de todo le interesa a uno todo verdad pero como dice uno, pues es que nuestra comunidad por lo mismo, porque uno si no le pueden hacer de uno mismo, pues un apoyo algo que le ayuden a uno, pues pa' uno es mejor porque pues es bueno, mujer:- aha, señora: y yo por eso le digo, le digo no es que le digamos no, es que por el no, y como dice usted uno ya también ya lo conoce también y no dice que uno sea así, pero como le digo esa es decisión como dice usted pues ahorita nos platica, uste dice viene que al cabo que él va a venir, va a decir esto y o esto otro, mujer:- sí, sí, sí aha, ahorita yo les vengo a hablar pues nada más acerca del nuevo proyecto para que conozcan el nuevo gob...Partido político y en el en el que andamos ahorita, pues Juan Carlos Castillo, que ya lo conocían y pues y pues que piense en la nueva propuesta, verdad y sí, como les digo, ya en su momento ya vendrá él a platicar con ustedes y, y pues para ver si quedan convencidos de sumarse a este nuevo proyecto o se van para otro, verdad, Porque sí no es obligación de votar por uno, aha (incomprensible), señora: -sí uno ya ve ¿todas las propuestas y dije no, pues es que este sí me ayudó o no ayudó, o tampoco, y a veces como quiera uno no, uno no lo dice, no? Pues entre más apoyo haiga, pues más también él la persona gana porque viene siendo lo mismo, si uno le ayuda a él, le va a ayudar a uno y si no pues tampoco, mujer: aha sí, sí, sí, pues el apoyo debe ser recíproco de aquí para allá y de allá para acá, señora: -y luego también yo pienso que yo no voy a hablar ni bien ni mal; mujer: -¿no?; señora:-porque en este caso po's yo del candidato yo nunca le fui a pedir nada (risa); mujer:- aha, señora:- entonces tampoco me iba a llegar el entonces tampoco me iba a poyar apoyo a la casa, mujer: -¿mande?; señora:- en este caso yo no puedo hablar ni bien ni mal de él, porque que yo diga pues yo fui, no me atendió, no me dio po's no, la verdad yo no; mujer:- ¿nunca se acercó?; señora: -cuando él estuvo a la presidencia no, ni pa' la comunidad...terminando el video de una duración de 00:02:50 dos minutos con cincuenta segundos.- De lo anterior, procedió a tomar dos capturas de pantalla, como a mismas que se agregan a la presente acta como ANEXO CUARTO.- Siendo todo el contenido digital que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.55PM(1), at 3.47.55pm(1) at 3.47.55pm(1) de por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 11:54 once horas con cincuenta y cuatro minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe, más contenido que certificar como procedo a cerrar la ventana del reproductor.- **5.** Acto continuo, siendo las 11:55 once horas con cincuenta y cinco minutos procedo a dar doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3:47.55 PM(2), 3:47.55 pm(2), reproduciéndose de manera inmediata el contenido; El video proyecta una imagen en forma de destellos de luz circular color en tonos rosados, mientras se escucha la voz de una señora: -sí, hombre: sí igual ahí, señora: y uno es el interesado; continúa la voz de un hombre: (inaudible)...iba corriendo de aquí al camino pues se duró un año dos años ahí esta el camino igual, y señora: aja sí, voz de hombre: (inaudible)...se alcanza uno con algo (inaudible)...como quiera lo están jugando por no pagar, eso es lo quem por es parte si está mal eso, señora: sí, obtuvimos pues, buen apoyo ahí, ahí con,con la gente, pues bendito Dios, verdad que sí obtuvimos ahí, buen, buen apoyo con la gente ahorita y pues ahí, ahí quedó el compromiso, ese ese ese nuevo compromiso de echar a

andar otra vez en, la carretera, el camino, el camino carretera (risas), hombre: sí, porque pues antes muy. Muy antes, apenas nos hacía mucha fuerza un camino porque no había casi muchos muebles, señora: ajá sí pues ahorita sí todos tienen ya un, hombre: pero como ahorita pues si ya se requiere, señora: sí, hombre: y yo digo que pus dinero no hace falta porque cada camioneta que llegué aquí son quinientos que van a llegar ahí a la oficina de, de, de rentas, eso ya es un dinero más, señora: ajá sí, sí, hombre: pero pues no, pues a ver que dice la gente aquí si le entramos con este con este hombre o no, señora: ajá, hombre: pues él sí, si antes de que saliera si nos echó la mano para la carretera la dejo arreglada, señora: sí pues de hecho le digo que el proyecto si estaba hacia áca el de la pavimentación, pero pues, pues no se logró, quién sabe quién sabe por qué, eso sí no lo, no tengo el dato, igual, yo soy nueva, verdad como yo nunca había estado participando en la política, yo, apenas acabo de entrar, yo por eso no tengo bien el dato, ese de qué pasaría, sí, pero sí, lo que sí sé, es que ya se tenía contemplado hasta acá, (varias voces aseguran que ya se publicó que ya lo tenían terminado), señora: si supe también, me hicieron el comentario aquí en cabras y, igual el, igual el anuncio, ese, lo puso también el de esta administración también, quién sabe por qué, verdad también (risas), hombre: (inaudible)..., señora: si pues quien sabe qué pasaría, pero pues igual ahí les dejo, les dejo la invitación para que se sumen a este nuevo proyecto y pues ya este, como no sé si me pueden recibirme ahora con el candidato, en otra ocasión, (se escuchan voces mujeres y hombre): por qué no,....sí por que no, pues yo pienso que eso no se niega, bueno yo digo a mi ver, eso no se niega por qué, yo digo que sea de cualquier partido, pues que sea de cualquier partido como quiera, debemos escuchar las propuestas de cada candidato, no tenemos porque escondernos, no, es una comunidad y hay que escuchar cada quien sus propuestas de la Presidencia, a ver cuál nos convence de que sirve de que aquél nos prometa y vámonos a votar por aquel, y a la mera hora, ahora como quiera lo que se le va a pedir una ayuda, como no le va a costar directamente de su bolsa de él, el dinero de uno, es de lo que aporta uno, no, pues ahí cuando gustes ahí nos dices, y ya los que estemos de acuerdo y todo, pues venimos a escucharlos sus propuestas a ver que traen, señora: si pues este hoy, hoy qué es, es miércoles, es miércoles, ya hasta me perdí, miércoles, este que les parece si el sábado por la tarde, ¿si pudieran? señora: sí, señora: ¿a que hora sería?, señora: pues ya en la tarde ya tal vez como a esta horas, voces hombre y mujer: sí pues ya en la tarde es mejor que temprano es que a veces la gente anda por ahí trabajando, y pues a veces tampoco no están, señora: ¿los sábados también?, señora: pues hay gente bueno quién sabe hasta que hora trabajarán, si para las dos, tres ya la gente está aquí, ¿pero el sábado es cuando vendría el candidato?, señora: ¿mande?, señora: ¿el sábado es cuando vendría el candidato con sus propuestas?, señora: sí, ajá sí, con propuestas no, porque así como le digo las propuestas de lo que se quiere hacer o si les convence a ustedes ya sería hasta terminando este mes, que es cuando se abre la campaña y que comienzan los mítines, señora: ¿sería como una platica verdad?, señora, sí, ajá señoraes: ta' bien si po's sí, más o menos como a las seis y media pa' que ya sepamos las que oigamos y las que faltan alguien que quiera venir, se les avisen se les dice las que faltaron por ahí, señora: sí igual si se pueden sumar pues las más pues los más que puedan y que, y que quieran sumarse o quieran escuchar al a este nuevo proyecto pues sí, si sería mucho mejor, señora: y ya nada más ustedes pues ahí se les dan una, una platicadita acerca del nuevo proyecto del que le digo, y pues ya que se sumen para que estén, para disipar las dudas que tengan todos y pues que escuchen del candidato pues de su boca verdad lo que quieren hacer y lo que y los beneficios que habría para ustedes, voces que afirman: mj, sí pues sí, el sábado, señora: el sábado sí, (inaudible), señora: el sábado entonces (inaudible)...de 6:30 a 7:00, voces diversas: ta' bien, sí yo creo que sí, ta' bien como a esta hora, como quiera ¿ya a las 7 no?, sí son como las 7, 6:30 es buena hora, 7:10, al minuto 5 cinco con 53 cincuenta y tres se aprecia una mujer al centro, de silueta delgada, vestida con blusa y pantalón en tono oscuro aparente, negro, con tenis en color blanco, parada, sobre lo que parece ser una piedra y con las manos a la altura de la cintura portando un cubrebocas, al fondo se logra apreciar una camioneta en tono gris plateado, señora pregunta: ¿a las 6:30?, voces diversas: es buena hora, señora: muy bien, voces diversas: ahorita son las 7, señora: mj, voces diversas: (inaudibles)... para que vengan a escuchar, a ver qué nos dice, señora: bueno, pues entonces a, aquí nos vemos ese día, pues ya ahora sí con, con el candidato para que escuchen pues de, de él, lo que tiene que decir. Señora: ya no nos manden alguien adelante porque luego le echamos bien hartas mentiras (risas) no ahorita ya se esperan al cano ya saben quien es (risas) y ya, hay no le digo que uno de repente si se, señora: uno no sabe ni quien es, pero su nombre su nombre de usted ¿quién es?, señora: Yessica Yessica Nohemí, yo vengo de aquí de San Agustín, señora: joh!, señora: bueno pues entonces nos vemos el sábado a las seis y media, varias voces: a las 6:30, está bien, señora: bueno pues muchas gracias jeh! Y con permiso y gracias por escucharme un ratito, bueno gracias jeh!, ahí con permiso que esté muy bien, voces diversas: ándeje igualmente, al minuto 6 seis con 58 cincuenta y ocho segundos se visualiza el centro de la pantalla, una silueta de unos tenis color blanco y el frente de una camioneta. Terminando el vídeo con una duración de 00:06:59, seis minutos con cincuenta y nueve segundos.- De lo anterior con más procedió a tomar 3 capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO CINCO**.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3:47.55 PM(2), 3:47.55 pm(2); pm(2); por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 12:02 doce horas con dos minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, Procedo a cerrar la ventana del reproductor.- 6. Acto continuo, siendo las 12:03 doce horas con tres minutos proceso a dar clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM 3.47.54 pm reproduciéndose de manera inmediata el contenido; El vídeo proyecta una imagen en forma de destellos de luz, circular color en tonos rosados mientras se escucha la voz de una mujer: y pues avanzar verdad, no quedarse estancado como ahora, que pues que no, que no se ve nada, verdad que no avanzan, sí, no sé qué opinen acerca, de este nuevo proyecto, si nos vayan a apoyar si dicen

ahora mejor no porque no nos convence RSP, señora: pues a lo mejor, quiera que eso no, pero el presidente bueno el candidato tal vez sí, porque le digo, sí pues sí hemos recibido apoyos por parte de ellos, voz de mujer: mj, sí como les digo sí, pues va ser lo mismo o mejor porque le digo en su momento pues sí se le metieron me parece que tres o cuatro regidores en su administración y pues le ponían trabas que no eran no eran del PRI pues, eran de otro partido, y pues le ponían trabas en bajar los apoyos, y no, pues en eso bien que mal sí implica mucho el traer ayudas para el municipio y pues en esta ocasión pues estamos trabajando para sumar más apoyos, más gente para no tener ese detallito verdad, de que no podamos bajar los apoyos para las comunidades, señora: sí eso sí, voz de mujer: pero como les digo, el compromiso va a ser el mismo, el mismo y mejor yo creo, señora: sí pues esperemos que sí, que no baje la guardia, voz hombre: sí es peor, pues mejor que aquí quede, señora: mejor no, (risas), voz de mujer: sí no, si siempre va a ser para mejorar, voz hombre: luego igual que este partido no nomás este es nuevo se registraron como tres, dos más partidos más, voz de mujer: hay unos independientes ajá si también, voz hombre: no nomás este nuevo hay como unos tres dos más que se registraron también, voz de mujer: ajá sí, sí hay no la verdad no sé cuántos pero sí hay otros independientes, también que se sumaron y pues los que ya existían, pero en los diferentes, pues lo único que va a ser diferente pues también, voz hombre: nomas es el nombre porque la persona ya la conocemos quien es, bueno o mal si nos ha ayudado, no con mucho pero sí nos ha hecho lucha de ayudarnos, (inaudible), voz de mujer: sí, sí pues ahora si les digo, estamos en lo mismo en seguir apoyando a las personas y en seguir mejorando el municipio en sí, así es, ¿qué opinan acerca de, se sumarse?, señora: yo ya di mi punto de vista, a ver, que salgan las personas, señora 2: es que lo que pasa ya ve que no es un compromiso, lo que pasa pues que uno si viene como viene ahorita usted ya platica ya uno se pone a platicar lo que siente, o lo que piensa uno, pe y viene otro y pues es lo mismo, porque viene a primero un...termina el video con una duración de 00:02:50 dos minutos con cincuenta segundos.- De lo anterior procedo a tomar una captura de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO SEIS**.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado: Whatsapp Video 2021-05-18 at 3.47.54 PM; 3.47.54 PM; Doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia con más siendo las 12:06 doce horas con seis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor.- 7. Acto continuo, como haciendo las 12:07 doce horas con siete minutos procedo dar doble clic sobre el archivo titulado Whatsapp Video 2021-05-19 at 1.28.59 PM, 1.28.59 PM, reproduciéndose de manera inmediata el contenido; en el video se observa una persona de sexo femenino, tes blanca, complejión mediana, cabello recogido en una coleta, que porta un cubrebocas debajo de la barbilla (por cuestiones de calidad del video no se logra apreciar las facciones o características del rostro) viste playera negra con un círculo blanco a la altura del hombro del lado derecho viendo de frente a la pantalla con pantalón de mezclilla tono azul marino y tenis blancos con franjas negras a los costados, teniendo de fondo un árbol y una camioneta oscura tipo pick up, quien dirige un mensaje a un grupo de personas, pudiendo observarse a una persona más de, de sexo femenino, pelo recogido en una gorra tono rosado, quien usa cubrebocas, blusa de manga larga color gris, con una periquera negra adherida a la cintura y pantalón negro, apreciándose además parte de una persona que viste pantalón azul marino y sudadera guinda, la voz de una mujer que dice: ahorita pues...sí nos están dejando trabajar muy bien y...alguien sí, eh ya ve que eeee, cuando estuvo de candidato del PRI pues sí, no sé si se enteró pero hubo muchos regidores que entraron ahí con él que le, que le ponían muchas trabas y por eso precisamente pues no mm, tal vez no pudo bajar los suficientes apoyos para aquí o tal vez no alcanzó a cumplir con todo lo que él, lo que él pues quería con todo con todo lo que ustedes les hizo falta, o les, o en, responde una señora de edad adulta, (derivado de la voz)- y no sigue haciendo falta, (risas) mujer- o en ese tiempo, sí exactamente las necesidades nunca se van a terminar, se escucha que alguien se integra y saluda (-buenas tardes), señora- lo que él hacer por uno mm será; mujer déjeme, déjeme...yo vengo de parte de Juan Carlos Castillo (apareciendo en el cuadro por unos segundos, una persona de espalda, de sexo femenino, cabello largo, chino, que viste un saco con estampado de cuadros pequeños en tonos blancos y oscuros y pantalón oscuro(y ahora que se, ahora que se (indescifrable) ustedes y, vengo a explicarles un poquito acerca de, de éste nuevo proyecto y... del porqué ahora estamos en Redes Sociales Progresistas y no, y no en el PRI como estábamos antes, les comentaba aquí a las señoras ya que, ahora venemos por esta nueva causa porque, ya ven que ahora lo, la nueva ley de equidad de género o la igualdad entre hombres y mujeres pues, ya 'ora es 50 por ciento de mujeres que tienen que contender por la Presidencia; en esta ocasión por el PRI, pues le tocó a una mujer, la que contendiera por, por la presidencia municipal, por esa razón pues Juan Carlos no pudo participar ahora en el PRI, este, les comentaba que nos abrieron las puertas en este nuevo proyecto que se llama Redes Sociales Progresistas y estamos trabajando...pues para todos, y para ganar pues, este, en este nuevo partido dándolo a conocer porque pues ya saben que es nuevo, nunca, nunca había participado en, San Diego, bueno en ningún otro lado apenas el año pasado obtuvo el registro como partido político este en esta ocasión, pues les digo, va a participar en San Diego y pues el líder que traemos ahorita se llama Juan Carlos Castillo, este, ve, como les digo yo ven, soy la operadora de esta zona y pues vengo a...no a comprome...no a prometerles cosas, pero si a comprometerme con la gente de, de la comunidad y la gente que se compromete con. Finaliza el video con una duración de 00:03:02 tres minutos con dos segundos.- De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO SIETE**.- Siendo todo el contenido que muestra el archivo digital titulado. Whatsapp Video 2021-05-19 at 1.28.59 PM, 1.28.59 PM; doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 12.11 doce horas con once minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor y expulsar el disco compacto del equipo de cómputo.- 8. Enseguida, siendo las 12:15 doce horas con quince minutos

procede insertar el segundo de los discos compactos, a continuación, Hago constar que en la pantalla se abre una ventana en la que se despliega un fondo color blanco donde se observan 02 dos archivos en listados de manera horizontal, el primero denominado: *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_2_*”, *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_3_*”.- Acto seguido, doy clic sobre el archivo denominado: *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_2_*, *2021-05-18-At 3.44.50-Pm-_2_*, el cual se reproduce de manera inmediata el contenido consistente en un audio del que puede escucharse una voz femenina que dice “pero para, Pero pues si yo siento que sería después, bere, es que él ahorita no cuenta con, pues con un presupuesto que tú digas muy alto por lo mismo que él no está ni como Presidente o así, quizás ahorita y, eso, ni eso los que podrían hacer eso es ahorita es este diego pero, pero ahorita ni eso hace el wey hasta pendejo está pero no pues eso ya es como de ustedes, hija igual si tú te quieres animar pues ya, tú, tú lo puedes meter o, no sé, pero yo siento que si llega, o sea, en caso de que quedara el, pero yo siento que sí porque mucha gente sí lo está apoyando porque acá unas comunidades y todos están diciendo que sí, que siempre apoyó y así; finalizando la odio con una duración de 00:55 cincuenta y cinco segundos.- De lo anterior, procedió a tomar dos capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO OCHO**.- Siendo todo el contenido digital que muestra el archivo digital titulado: *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_2_*; *2021-05-18-at 3.44.50-pm-_2_*; doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 12:16 doce horas con dieciséis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe ningún contenido que certificar. Procedo a cerrar la ventana del reproductor.- **9**. Acto continuo, siendo las 12:17 doce horas con diecisiete minutos procedo a dar doble clic sobre el archivo titulado: *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_3_*; reproduciéndose de manera inmediata el contenido consistente en un audio del que puede escucharse una voz femenina que dice: “ahorita con lo que él está apoyando con lo que él puede de él, o sea, de su bolsa es dar despensas y todo eso que lo ha dado desde antes, no ahorita porque se va a llegar las, lo de las votaciones, pero, pero no manches este como quiera yo siento que si va a apoyar porque yo les dije que yo quería un cuarto, yo le dije a Yessi que yo con un cuarto, porque dijo te podemos apoyar con las estadías en san diego, pero dije hay no que hueva ahí en san diego y, y dijo que sí, dijo Yessi, que sí que él sí va a apoyar, que estaba haciendo muchos planes por ejemplo, hay muchas personas que, que van y piden apoyos para láminas o así y sólo les pide como la mitad o menos de la mitad osea solo es como para también poderlos apoyar ese es con él fin de que él, pues sí con el que él lo quiere hacer, igual este no sé si, sí ha si no ha ido a su rancho, igual le puedo decir a Yessi que vaya, que vaya a su comunidad y pues que les platique más a fondo lo que pasa que Yessi como es la secretaria de él, este, Yessi por eso me dijo, dame como una lista de los que sí quieran apoyar a Juan Carlos para luego después nosotros poder apoyarlo a él, porque ahorita muchos partidos como que por ejemplo el PAN ahorita está haciendo según él ya cosas, pero pues ahorita ya es hasta que se va a salir y, y pues no sé, o sea cada quien por eso yo también no los forzó, yo por eso na solo les dije, les platique un poco del partido y así, pero ya es a criterio de cada quien; Terminando el audio con una duración de “01:48” un minuto con cuarenta y ocho minutos.- De lo anterior, procedo a tomar una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como **ANEXO NUEVE**.- Siendo todo el contenido que se muestra el archivo digital titulado. *Whatsapp-Video-2021-05-18-at 3.44.50-PM-_3_*; *2021-05-18-At 3.44.50-Pm-_3_*; doy por finalizada la certificación del contenido del archivo digital de referencia, siendo las 12:16 doce horas con dieciséis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana del reproductor y expulsar el CD del equipo de cómputo, dando por terminada la presente certificación.- Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la petición de ejercicio de Oficialía Electoral, siendo las 22:08 veintidós horas con ocho minutos del día 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno, se concluye la presente ACTA, la cual consta de 06 seis fojas útiles por ambos lados, así como 09 9 anexos que contienen las imágenes captadas con motivo de la diligencia, así como copia simple del oficio en el cual se delega la función de oficialía electoral a favor de la suscrita y copia simple de la petición de oficialía electoral ...

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 415 de la *Ley electoral local*, solo para acreditar la existencia de los videos y audios dentro de la capacidad de almacenamiento de los discos compactos inspeccionados, mas no que las personas y situaciones que ahí se revelan, deban ser relacionadas indefectiblemente con el tema que aquí nos ocupa, es decir, con los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a **Yessica Nohemí Velázquez Rodríguez y Francisco Javier Sosa Piñón**.

Dicho de otra manera, se desconoce el origen de los videos y audios inspeccionados pues no hay certeza de quién, dónde y cuándo se generaron los hechos que quedaron capturados en los archivos electrónicos de referencia, por lo que no hay certeza de ello, lo que se agrava con el hecho de que, por la naturaleza técnica en la que se ubican los videos y audios de referencia, estos resultan fácilmente manipulables, lo que resta contundencia probatoria, tal como establece la jurisprudencia⁵⁶ de *Sala Superior 4/2014* de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Razones por las que no es posible jurídicamente dar valor probatorio suficiente a los audios y videos de referencia para acreditar lo pretendido por los actores, por lo que no se demuestran los actos anticipados de campaña a los que se hizo alusión.

Más aún que los quejosos refirieron que existió difusión de propaganda electoral en beneficio de Juan Carlos Castillo Cantero a través de una persona de nombre J**** M***** C***** quien se dijo envió mensajes al respecto, a través de la aplicación *Whatsapp* a B***** B***** M***** G*****, sin embargo, J**** M***** C*****, al cumplir con un requerimiento al respecto formulado por la autoridad sustanciadora, no reconoció el número de teléfono por el que supuestamente se enviaron los mensajes y negó haber tenido una conversación con la persona a quien se le enviaron.

⁵⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>

No se deja de considerar que, por su parte B**** B***** M**** G*****, confirma tal conversación vía *Whatsapp*, al ser negada por su supuesta interlocutora J**** M***** C*****, tal hecho queda en el ámbito de la incertidumbre y sujeta a otros medios probatorios que hasta el momento **no** se tienen en la integración del procedimiento sancionador que se analiza.

Ahora bien, por lo que hace a las violaciones atribuidas a Francisco Javier Sosa Piñón, consistentes en promoción y propaganda electoral referente al partido *RSP*, es inatendible en virtud de que, si bien es cierto, los quejosos anexaron una fotografía en la que supuestamente aparece el denunciado portando una camisa tipo polo con el logo del referido instituto político, esta circunstancia no fue constatada de manera objetiva y cierta por la autoridad administrativa electoral, como pudiese ser a través de la inspección que quedara asentada en acta con fe pública, sino solo quedó en la mera afirmación de los actores sin distinguir o precisar, para la certeza necesaria, el origen de la fotografía cuestionada.

Además, al contestar el requerimiento que se le formuló a Francisco Javier Sosa Piñón, manifestó desconocer el número telefónico que aparentemente contenía la imagen materia de queja.

Por tanto, este *Tribunal* concluye que la imagen como prueba de su intención, no puede tener el alcance probatorio pretendido, por ser de naturaleza técnica, de fácil manipulación y confección⁵⁷.

3.6.5. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda por actos anticipados de campaña hechos depender de la denuncia de promoción personalizada de Juan Carlos Castillo Cantero a través de la entrevista de “TV Independiente”. Los actores también alegan que el 26 de marzo Juan Carlos Castillo Cantero fue

⁵⁷ Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

entrevistado en el medio de comunicación digital de referencia y que, en ella “...puede verse claramente una promoción personalizada de la imagen de Juan Carlos Castillo Cantero, resaltando su perfil como contendiente...”.

Para acreditar lo anterior, solicitó la inspección de la liga electrónica en donde se alojaba dicha entrevista, que se realizó por el personal de oficialía electoral y se materializó en el ACTA-OE-IEEG-JERDH-004/2021 del 14 de julio.

Del contenido de la entrevista, se advierte como idea principal que, el denunciado respondía a las preguntas del entrevistador teniendo como tema central su comparecencia ante el *Instituto* para la entrega de su documentación con la intención de ser registrado como candidato, al referir que estaría a la espera de que la autoridad administrativa electoral haga la revisión y la determinación correspondiente.

Además de lo anterior, Juan Carlos Castillo Cantero también da respuesta a pregunta expresa del entrevistador con relación al apoyo que debiera tener de su familia y es donde hace referencia a sus cualidades como persona de trabajo, de resultados, que la gente confía en su familia ya que dijo, en el pueblo todos se conocen por ser muy compacto. Dijo ser un hombre que aprende todos los días y además emprendedor, principalmente en el comercio.

Si bien las cualidades que el mismo resalta de su persona en la entrevista, pueden ser consideradas como calificativos positivos, en ello no se advierte un llamado expreso al voto como lo exige la jurisprudencia para ser considerado como acto anticipado de campaña, pues en momento ninguno se menciona siquiera el partido político por el cual se estaba postulando y tampoco el cargo público al que aspiraba, lo que hace nula la afirmación de que estuviese promocionándose de manera adelantada ante el electorado.

Mas bien, debe considerarse esta entrevista como un mero ejercicio noticioso que abona al derecho de información que tiene la ciudadanía y que ayuda a una participación más instruida de ésta en la vida pública, en este caso del municipio de referencia.

Además, no se tiene prueba alguna que acredite de manera indubitable que el espacio noticioso haya sido contratado o confeccionado a modo del entrevistado, por lo que se debe mantener la presunción de licitud en el ejercicio periodístico⁵⁸.

Por otro lado, se resalta que en su demanda los actores son enfáticos en sustentar la supuesta comisión de actos anticipados de campaña en las 3 quejas que citan, presentaron al respecto; una de ellas es precisamente la identificada con el expediente **04/2021-PES-CMSD** y dentro del que se ordenó y se realizó la inspección de la liga electrónica en la que se aloja la entrevista en análisis.

Luego, ésta debe analizarse para establecer si configura o no los actos anticipados de campaña que, como ya se dijo, no se actualizan por no contener las expresiones que de manera explícita e inequívoca soliciten el apoyo con el voto de la ciudadanía, tal como lo exige la jurisprudencia de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO**

⁵⁸ Lo anterior con base en la jurisprudencia 15/2018 de texto y rubro siguientes: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística”. Consultable en la liga: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de ,informaci%c3%b3n](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,informaci%c3%b3n)

RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁵⁹.

Lo anterior sin desconocer que, a su vez, en la denuncia correspondiente y que dio origen al procedimiento sancionador que se analiza, a este hecho se le tildó de promoción personalizada de Juan Carlos Castillo Cantero, mas ello resultaría imposible de actualizarse pues este tipo de falta se imputa solamente a quienes desempeñan un cargo público y utilizan en forma inadecuada la propaganda gubernamental para exaltar sus cualidades personales más que las del cargo público que desempeñan. Así, si Juan Carlos Castillo Cantero no se desempeñaba como servidor público, era imposible -jurídicamente- imputarle tal hecho pues incluso éste se generaría con la mala utilización de recursos públicos que protege el artículo 134 de la Constitución federal, solo en el ejercicio de una función de esta naturaleza, la que ya se dijo, no desempeñaba el entonces denunciado.

Por lo anterior, es que no queda demostrado la conducta de actos anticipados de campaña con la que los actores pretenden demostrar la violación a principios constitucionales con la intención de que se decrete la nulidad de la elección que nos ocupa.

3.6.6. No se acredita la violación al principio de equidad en la contienda, laicidad y libertad del voto por el uso de imágenes religiosas en una fotografía publicada en *Facebook*. Para el estudio de este agravio se estima conveniente establecer el marco normativo⁶⁰ respecto de este tema.

El artículo 24 de la *Constitución federal* establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.*”

⁵⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12. Y en la liga de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos_anticipados

⁶⁰ Marco normativo fijado bajo las directrices establecidas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Por otra parte, se señala que no se pueden dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**⁶¹.

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.”⁶² En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal⁶³.

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el culto de determinadas creencias religiosas⁶⁴. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de

⁶¹ Sirve de apoyo la tesis aislada de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, 1a. LX/2007 que lleva por rubro: “**LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS**”.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

⁶⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia Constitucional de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, 1a. LXI/2007 que lleva por rubro “**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**”.

festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo⁶⁵.

De lo anterior, se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por la legislación a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución federal* regula el principio de separación Iglesia-Estado que, para efectos de la materia electoral, encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal; finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos⁶⁶.

Cabe destacar que, el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de

⁶⁵ Citado en el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, pág. 7.

⁶⁶ Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos: (...)

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos**, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En este sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión, emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda política y la propaganda electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato⁶⁷.

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han establecido claramente la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que **la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral**, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente en relación

⁶⁷ Así lo consideró, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.

con la independencia de criterio de la ciudadanía, es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo)⁶⁸.

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a las y los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado⁶⁹.

Con estas bases, se hace el estudio de la violación alegada por los quejosos y en relación con los hechos que mencionan, sobre la influencia religiosa provocada y utilizada en la publicación del 22 de marzo, de una fotografía en el supuesto perfil de Juan Carlos Castillo

⁶⁸ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018.

⁶⁹ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018.

Cantero de la red social *Facebook*, con una figurilla que identificó como “Divino Niño”, tal y como se certificó en el **ACTA OE-IEEG-SE-059/2021**, en la que se asentó lo siguiente:

“... Acto continuo, se despliega una ventana emergente en la parte superior observo una franja de extremo a extremo en color azul y en su interior de lado izquierdo visto de frente, resalta con letras en color blanco la leyenda Facebook y posteriormente un botón color verde, en su interior con letras en color blanco “Regístrate” (...) Debajo de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se le “Juan Carlos Castillo Cantero”, debajo letras en color gris dice “22 de marzo a las 17:23”, a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: “Alguien sabe dónde es?, Un bonito altar al Divino Niño”.- Debajo se encuentra una fotografía a la intemperie en la que se observa primer cuadro una persona sexo masculino de aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, porta un cubrebocas color rojo, por lo que me pide ver más de sus rasgos fisonómicos, viste una camisa blanca de manga corta, con unas líneas en color negro; detrás de la persona antes descrito se encuentra una pared en color lila, y en su centro de observó una imagen de un niño con los brazos abiertos, viste una túnica color rosa, sobre su cabeza se observa un círculo con picos, debajo de la imagen una barda en color rojo y varias plantas...”

De lo anterior, no se desprende algún elemento con la intención de influir en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues de la anterior transcripción, únicamente se aprecia al denunciado y la figurilla de carácter religioso.

Además, no se advierte algún elemento que desvirtúe la presunción de que las publicaciones se hicieron de manera espontánea por el denunciado, observándose solamente una imagen de carácter religioso (figurilla) y el mensaje con el que acompañó la publicación de la fotografía, sin que se identificara en ellos, alguna finalidad del tipo política o electoral.

Asimismo, de la publicación no se desprende alguna palabra o expresión que demuestre que utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Por lo que la publicación se encuentra dentro del margen de la libertad de creencia religiosa y el hecho de que esté en su página personal no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos en propaganda político-electoral, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la realiza en el ejercicio legítimo que está protegido por la libertad de expresión religiosa.

Mas aún que como quedó evidenciado en el acta de oficialía electoral, tal publicación se realizó desde el 22 de marzo, es decir, antes del inicio de las campañas y por tanto, sin poder catalogarse como un acto proselitista, máxime que también ya se dijo, no presenta ningún elemento que así la identifique.

3.6.7. No se acredita la violación al principio de libertad del voto al aparecer menores de edad en una fotografía en *Facebook* de Juan Carlos Castillo Cantero. En la demanda también los actores refieren que se vicia la libertad del sufragio por utilizar menores de edad en la propaganda anticipada que se ha venido analizando en esta resolución.

Para el estudio de este agravio, se parte del marco normativo que rige el uso de la imagen de menores en propaganda política o electoral. Dentro de esta temática, resulta oportuno distinguir los siguientes rubros:

a) El interés superior de la niñez. La propaganda difundida por los partidos políticos está amparada por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto, los derechos de las

niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la *Constitución federal*⁷⁰.

Por ello, en todas las medidas concernientes a la niñez que tomen las instituciones públicas o privadas se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez, el que implica 3 vertientes: un derecho sustantivo; un principio fundamental de interpretación integral y una regla procesal⁷¹; además de concebirse como un concepto dinámico⁷² que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos

Así, toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De ahí el mandato contenido en el artículo 1º de la *Constitución federal*, por el que el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad. Principio que, a su vez es recogido por el párrafo 9, del

⁷⁰ Así lo sostuvo la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁷¹ **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata. **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño. **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

⁷² "En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979", párrafo 2.

artículo 4 de la *Constitución federal*⁷³, y por los artículos 2, párrafo segundo, 6, fracción I, y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁷⁴.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes⁷⁵ emitido por la *Suprema Corte*, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
- Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la *Suprema Corte*, el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: I un derecho sustantivo; II un principio jurídico interpretativo fundamental; y III una norma de procedimiento; lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas⁷⁶.

En este mismo sentido, ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y

⁷³ “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

⁷⁴ Que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio *pro infante*).

⁷⁵ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>

⁷⁶ Consúltese la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis.

opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.

b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.

El derecho a la imagen, junto con el derecho al honor y a la intimidad, se configuran como derechos subjetivos autónomos e independientes entre sí⁷⁷, integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

Por ende, la *Suprema Corte* ha definido el derecho a la imagen como “*la potestad para prohibir o permitir la reproducción, en cualquier soporte material, del aspecto físico de una persona*”, lo cual es una restricción legítima y válida al derecho de autor⁷⁸.

Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de una persona tercera no autorizada, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de ellos, respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y por

⁷⁷ Respecto a la autonomía del derecho a la intimidad, resulta orientativo el criterio adoptado por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, en su sentencia STC 12/2012, de fecha 30 de enero, en el que señaló lo siguiente: “... Ha de recordarse que los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la propia imagen, al igual que el derecho al honor reconocido en el mismo precepto constitucional, tienen sustantividad y contenido propio en nuestro ordenamiento, de modo que ninguno queda subsumido en el otro (SSTC 81/2001, de 26 de marzo, FJ 2, y 156/2001, de 2 de julio, FJ 3). Por ello, una determinada forma de captación de la información, o de presentación de la misma, puede llegar a producir al mismo tiempo tanto una intromisión ilegítima en la intimidad como una vulneración del derecho a la propia imagen o, incluso, una lesión al derecho al honor, o bien puede afectar únicamente a alguno de ellos...”, página 12, consultable en el siguiente link: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/resultados-busqueda-sentencias.aspx>.

⁷⁸ Véase el amparo directo 48/2015, consultable en el siguiente link: <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AD-48-2015.pdf>

lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven; pues en ese caso, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles⁷⁹ para cualquier individuo, y en especial, para las personas menores de edad, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

Así, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

⁷⁹ Al respecto, resulta orientativo lo dispuesto por la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil, del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, publicada en España el 5 de mayo, en cuyo artículo primero, párrafo 3, señala: “El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta ley será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta ley”.

De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General, considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Además, deberá tomarse en cuenta el artículo 5 de la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que conceptualiza como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho.

En este sentido, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral. Ahora bien, en la propaganda política o electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente.

Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un alto riesgo en relación con su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

En ese sentido, acorde con las disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha señalado que:

1. Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el **consentimiento parental** o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral, atendiendo lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos locales. Así, cuando aparezcan niños, niñas y/o adolescentes en los *spots* de televisión de los partidos políticos, la autoridad facultada para ello, deberá comprobar la existencia de los consentimientos por escrito, plenos e idóneos, así como las manifestaciones de los infantes en cuanto hace a su opinión libre y expresa respecto de su participación en el promocional electoral en cuestión, y se verificará que los *spots* de que se trate sean respetuosos, por lo que no podrán mostrar ni emitir comentarios que afecten o impidan, objetivamente, el desarrollo integral y la dignidad de niñas, niños y adolescentes⁸⁰.

2. Asimismo, deberá contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones antes relatadas, la autoridad que en su momento, analice la validez del promocional político en que participen niños, niñas y adolescentes, deberá valorar minuciosa y neutralmente su contenido, a fin de que, tomando en cuenta su edad y madurez cognitiva, se les garantice entre otras cuestiones: pleno respeto a su imagen, honra, nombre o datos personales, evitando en todo caso situaciones de riesgo, que de manera actual o al menos potencial, pudieran correr en su entorno social o educativo por su participación en tal promocional.

⁸⁰ Criterio sostenido en las resoluciones SRE-PSC-64/2017 y SRE-PSC-25/2018.

3. Adicionalmente, en acatamiento a las sentencias **SUP-REP-60/2016** y **SRE-PSC-102/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria del 26 de enero 2017, el acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición e independientes federales y locales, así como para las autoridades electorales federales y locales.

Dichos Lineamientos del Instituto Nacional Electoral han sido objeto de reformas, por lo que sus actuales disposiciones fueron aprobadas en el Acuerdo **INE/CG481/2019**⁸¹ denominado: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Estos Lineamientos del Instituto Nacional Electoral establecen, primeramente, su objeto: instaurar las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y

⁸¹ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea ésta transmitida en vivo o videograbada.

También recogen la necesidad de que, en caso de la aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, se debe de contar con lo siguiente:

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;
- Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente;
- Presentación del consentimiento y opinión ante la autoridad electoral.

Todo lo anterior con las características exigidas desde la normativa internacional y en el formato que proporciona la autoridad correspondiente.

Asentado lo anterior, se analiza el caso concreto y se advierte que los actores faltan a su deber de expresar un verdadero agravio o al menos la causa de pedir que de origen al estudio de los hechos y en su caso, la determinación que asuma este *Tribunal*, lo que de inicio imposibilita su actuación, máxime que nos encontramos ante un recurso de revisión promovido por el *PAN* y que es de estricto derecho.

Sin embargo, no se deja de tener presente que esta circunstancia es alegada también por el candidato de dicho partido político, por lo que se trata de suplir la deficiencia de la queja y aun así, se advierte que el ciudadano actor no hace mayor precisión respecto a ese hecho.

Aun así, este *Tribunal* advierte que, de las denuncias presentadas ante la autoridad administrativa electoral, se encuentra la del 7 de abril, que dio lugar al expediente **01/2021-PES-CMSD** dentro del que se generó el ACTA-OE-IEEG-SE-059/2021, en la que, en la cuenta o perfil

de *Facebook*, que se muestra como de Juan Carlos Castillo Cantero, aparece una fotografía que muestra a 7 menores de edad.

Para el ciudadano actor, esta fotografía vulnera la libertad de sufragio, lo que debe entenderse bajo el argumento de que una propaganda electoral que muestra a menores de edad podría tener mayor impacto en el electorado.

Al respecto debe decirse que, bajo el marco normativo que al respecto ha quedado anotado en esta resolución, la regulación para la aparición de menores de edad en la propaganda política o electoral se hace en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

Se destaca de ello que, estas normas se dirigen a regular la aparición de menores, exclusivamente, en materia de propaganda y mensajes electorales, es decir, en aquello que tiene que ver con mensajes políticos o más específicamente, con propaganda electoral, es decir, llamados al voto.

Esto también se advierte al definirse el objeto que tienen dichos Lineamientos, que lo es el establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes **que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea está transmitida en vivo o videograbada.

En el caso concreto, la publicación que se cuestiona no es catalogable dentro de la propaganda político-electoral, mensajes electorales ni como actos políticos o actos de precampaña o campaña, pues en ella no se advierten características que así lo revelen como pudieran ser llamados al voto o alguna otra expresión que así lo denote.

Mas aún la fotografía de mérito, no presenta texto alguno que haga referencia a persona determinada, a partido político, a una elección, a un proceso electoral o a alguna otra circunstancia que la revista de carácter político-electoral.

Además, ésta fue alojada como contenido en *Facebook* el 13 de marzo, es decir, cuando aún no se tenía actualizado algún otro dato que hiciera ver a Juan Carlos Castillo Cantero, como candidato o siquiera aspirante a un cargo público de elección popular, entonces debiera entenderse la publicación de la fotografía de mérito, como un acto espontáneo y sin alguna intención oculta, diversa a la expresión y difusión libre de los acontecimientos en su vida privada de quien haya realizado la publicación.

Esto se afirma con base en la jurisprudencia 18/2016 de la *Sala Superior*⁸², cuyo contenido se inserta.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y *expansivo* de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

82 Consultable en la liga:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=libertad,de,informaci%c3%b3n>

Para mayor evidencia de lo antedicho, se inserta la parte correspondiente del acta de oficialía electoral referida que alude a la fotografía en cuestión:

“...Iniciar sesión”.- Debajo de lado derecho de la pantalla se observa un círculo azul con fondo color blanco en donde se observa la imagen de una persona de sexo masculino aproximadamente 30 treinta años, tez morena, cabello corto oscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color blanca manga corta con la mano derecha levantada y el puño cerrado, a su lado derecho la leyenda con letras color azul se lee: “Juan Carlos Castillo Cantero”, debajo letras en color gris que dice: “13 de marzo”, a su lado un pequeño mundo, enseguida una frase con letras color negro que se lee: “También estoy en Twitter”; debajo se observa una fotografía tomada al aire libre, al anochecer, en el cual se observa a primer cuadro a siete personas menores de edad, de diferentes sexos, rasgos físicos y edades, al lado de ellos se encuentra una persona de sexo masculino aproximadamente 30 años, tez morena, cabello corto obscuro, cejas pobladas, ojos pequeños medianos rasgados, nariz mediana, boca mediana y esboza una media sonrisa, viste una camisa color gris y un saco color negro.- Debajo una leyenda en color gris que se lee: “TWITTER.COM”...”

Por lo antes expuesto, es que tampoco se actualiza falta alguna con la aparición de los menores de edad en la fotografía analizada.

Es así que, lo analizado en todo el apartado 3.6. de esta resolución conduce a este *Tribunal* a concluir que no se actualiza la violación a principios constitucionales que rigen el proceso electoral y el voto, por lo que, en consecuencia, tampoco se colman los extremos para decretar la nulidad de la elección alegada.

Mas aun que, en el supuesto no concedido de que se tuviera por acreditada alguna de las supuestas violaciones que alegan los promoventes —lo que en la especie no se demostró— lo cierto es que el material con el que hasta este momento cuenta este *Tribunal*, sería insuficiente para acreditar la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes que condujeran a la nulidad de la elección, dado que no se aportaron probanzas suficientes y eficaces para demostrar el impacto que éstas pudieron haber tenido en los resultados electorales.

Asimismo, cabe referir que es incorrecto el argumento de los actores de que la presunta irregularidad es determinante dado que ésta se debe presumir, ya que la votación entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar en la elección fue menor al 5%.

Lo anterior pues si bien el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece esa presunción, lo cierto es que ello no se actualiza respecto de cualquier violación que las partes aleguen como causa de nulidad o invalidez de una elección, pues tal dispositivo alude expresamente a las violaciones graves, dolosas y determinantes **en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal***, mismos que consisten en:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo cual se reitera en el artículo 436 de la *Ley electoral local* que establece los mismos supuestos de nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes, así como la misma presunción legal para efectos de tener por demostrada la determinancia de la irregularidad.

Por tanto, al no estar comprendida la hipótesis de invalidez de la elección invocadas por las partes actoras en las anteriores, no le resulta aplicable la presunción aludida, por lo que en todo caso debía formular argumentos explicando por qué, a su juicio, la violación era determinante para afectar el resultado de la votación recibida en la elección y aportar pruebas suficientes para demostrarlo, lo que en la especie no aconteció.

3.7. Es infundado el agravio por el que se alegan violaciones a principios constitucionales por compra o coacción del voto a través de la supuesta expedición de certificados expedidos por el candidato ganador. La parte actora en el *Juicio ciudadano* así como la promovente del recurso de revisión refieren que se vulneraron en perjuicio de su candidatura así como del instituto político que

representa, respectivamente; pues se duelen de violaciones a los principios constitucionales que rigen el sistema electoral mexicano dada la existencia de irregularidades graves y sistemáticas, al afectar o viciar de forma grave y determinante la voluntad objetiva de la ciudadanía y al procedimiento electoral en cuestión y por tanto, a su resultado, por la indebida conducta del candidato reconocido como ganador de la contienda electoral, en atención a lo siguiente:

- La compra de conciencias de la ciudadanía mediante la expedición de CERTIFICADOS donde solicita el apoyo de la ciudadanía, estableciendo un pacto con el ciudadano pidiendo su voto a cambio de promesas de cubrir necesidades para su familia.

Por otra parte, también considera violación a principios constitucionales el que el *Consejo Municipal*, a su decir, infringió los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad e independencia, porque de las 3 quejas⁸³ que interpuso el partido que lo postuló como candidato, en contra de Juan Carlos Castillo Cantero, solo las archivaron, no prosiguió las investigaciones ni realizó las diligencias correspondientes para que, en su momento enviara a este *Tribunal* los expedientes respectivos para su resolución.

Así, las partes se duelen de violaciones a los principios constitucionales por parte del candidato ganador de la elección mediante lo que llaman la compra de conciencias de los votantes, por la expedición de CERTIFICADOS donde solicita el apoyo de la ciudadanía, estableciendo un pacto pidiendo su voto a cambio de promesas de cubrir necesidades para su familia.

Señalan también, que se utilizaron los certificados como instrumento para adquirir el compromiso de recibir el voto activo para pagarlo después de que se consiguiera el triunfo electoral, es decir, que se prometió por parte del candidato Juan Carlos Castillo Cantero apoyos

⁸³ Correspondientes a las presentadas en fechas 7 de abril, 17 y 28 de mayo.

económicos en especie o servicios, para que la ciudadanía de San Diego de la Unión, Guanajuato, votaran a su favor.

Al respecto, únicamente se limitan a señalar que el referido candidato “durante la campaña y desde tiempo atrás” creó el denominado clientelismo a su favor, mediante la entrega masiva de “certificados” a lo largo y ancho del territorio del municipio.

Violación que considera determinante en atención a que de la revisión del foliado de los “certificados” se da cuenta de un número superior a los 15,000 ejemplares, lo que resulta cuantitativamente por encima de la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, circunstancia que a su decir es una violación generalizada y no es una irregularidad aislada, lo que trasciende al resultado de la elección, porque dice acreditar la ejecución de dicha conducta de compra y coacción del voto en al menos 13 de las 28 secciones que conforman la demarcación geográfica del municipio, pero que su distribución se realizó en el total de su territorio.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que la materia a dilucidar se constriñe a determinar lo siguiente:

- a) Si como lo afirma el otrora candidato quejoso y el *PAN*, el candidato ganador Juan Carlos Castillo Cantero entregó o no “certificados” en los que se contienen compromisos entre electorado y candidato; y
- b) En caso de haberlos entregado, dilucidar si con ello se acredita la compra del voto o coacción al electorado.

3.7.1. No se acreditó que los “certificados” fueron expedidos y distribuidos por el partido *RSP* o su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*. Para iniciar, se tiene que el párrafo tercero, del artículo 195 de la *Ley electoral local* que es de contenido similar a lo dispuesto en el artículo 242, párrafo 3, de la *Ley general electoral*, pues señalan que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese tema el párrafo quinto, del artículo 200, de la *Ley electoral local*, establece que los partidos, candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona, tienen prohibida, por sí o a través de interpósita persona, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, que implique la entrega de un bien o servicio⁸⁴.

Asentado lo anterior y para dilucidar el planteamiento de agravio tanto del actor y del partido recurrente, es necesario realizar el análisis de las pruebas aportadas por ellos.

Se tiene que el *PAN* acompañó a su escrito del recurso de revisión 22 “certificados” a color en una sola hoja con contenido por ambos lados, al parecer con el emblema del partido *RSP*, con diversos números de folios al anverso en color rojo; documentales privadas a las que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en los artículos 410, 412 y 415 de la *Ley electoral local*, se les concede valor probatorio pleno solo para acreditar su existencia.

No obstante, solo con los certificados valorados supralineas **no se acredita que el partido *RSP* y su candidato electo a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, Juan Carlos Castillo Cantero hayan expedido dichos “certificados”**; pues no existe en el expediente alguna prueba que permita a este *Tribunal* llegar a conclusión diversa, ya que solo se cuenta con el dicho aislado de los impugnantes.

⁸⁴ Asimismo, se prevé que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Lo anterior, pues las partes recurrentes fueron omisas en aportar pruebas de su intención que sirvieran para demostrar que el partido y su candidato hubieren elaborado y distribuido los “certificados” ya valorados, incumpliendo con la carga de probar sus aseveraciones conforme a lo dispuesto en el artículo 417, de la *Ley electoral local*.

Esta deficiencia probatoria coloca a los “certificados” aportados con las demandas en la incertidumbre de su origen, pues por el hecho de que contengan el logotipo del partido *RSP*, no implica necesaria e indefectiblemente que haya sido tal instituto político o su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, quienes los hayan elaborado y distribuido entre la población para coaccionar su voto.

Además, abona a la conclusión anterior el análisis que se realiza del contenido de los “certificados”. Para ello se inserta su imagen.



ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASI

RSP

IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES

Nº 14426

DE LAS SIGUIENTES NECESIDADES MARCA LAS 3 MÁS IMPORTANTES PARA TU FAMILIA

<p>1 Vivienda</p> <p>a) Piso firme b) Techo digno c) Estado higiénico d) Baño e) Cuarto f) Calefacción solar g) Cocina h) Timbre i) Sistema</p>	<p>2 Desarrollo Económico</p> <p>a) Crédito para negocio b) Capacitación para el autoempleo c) Proyecto Productivo d) Empleo Temporal e) Ampliación de negocio</p>	<p>3 Alimentación</p> <p>a) Muerte familiar b) Área de traspallo c) Apoyo alimentario</p>
<p>4 Salud</p> <p>a) Apoyo para traslado b) Apoyo para medicamento c) Apoyo para terapia d) Apoyo de gastos médicos e) Auxilio auditivo f) Silla de ruedas g) Prótesis dental h) Consulta médica gratuita</p>	<p>5 Educación</p> <p>a) Beca de educación básica b) Beca de preparatoria c) Beca de universidad d) Apoyo para uniformes e) Apoyo de útiles escolares f) Apoyo para movilidad (bicicletas)</p>	<p>6 Actividad Productiva</p> <p>a) Semilla mejorada b) Adquisición de ganado c) Equipamiento</p>
		<p>7 Electrificación</p> <p>a) Alumbrado</p>

De las imágenes insertas se desprenden los elementos y frases siguientes.

Por el frente de la hoja:

- El emblema del partido *RSP*.
- La palabra “CERTIFICADO”.
- Que “*Éste certificado es el primer paso de un nuevo compromiso entre tú y yo, un compromiso que honraré cuando, con tu apoyo, ganemos juntos en estas elecciones 2021*”
- Que “*Este documento es mi pacto contigo, en el que establezco mi firma y pongo mi palabra, garantizándote que atenderé lo que has pedido*”.
- Que “*Tú decides tus prioridades y todos cambiaremos la forma de hacer política en el Estado de Guanajuato y en tu Municipio*”.
- Una línea en color negro, encima de ella al parecer una firma autógrafa en tinta azul y debajo la palabra “*Candidato (a)*”.

- Una línea en color negro, encima de ella al parecer una firma autógrafa o en su caso nombres con letras manuscritas en tinta azul, roja o negra, y debajo la palabra “Ciudadano (a)”.

Por el anverso de la hoja:

- Contiene un recuadro con el emblema del partido *RSP* con un signo de X que cruza dicho emblema y en su parte superior “*ESTE 6 DE JUNIO VOTA ASÍ*”.
- Contiene un recuadro con el texto “*IDENTIFICACIÓN DE NECESIDADES*”.
- Un número de folio en color rojo.
- “*DE LAS SIGUIENTES NECESIDADES MARCA LAS 3 MÁS IMPORTANTES PARA TU FAMILIA*”.

<p>1 Vivienda</p> <p>a) Piso Firme b) Techo digno c) Estufa Ecológica d) Baño e) Cuarto f) Calentador Solar g) Cocina h) Tinaco i) Cisterna</p>	<p>2 Desarrollo Económico</p> <p>a) Crédito para negocio b) Capacitación para el autoempleo c) Proyecto Productivo d) Empleo Temporal e) Ampliación de negocio</p>	<p>3 Alimentación</p> <p>a) Huerto Familiar b) Área de traspatio c) Apoyo alimentario</p>
<p>4 Salud</p> <p>a) Apoyo para traslado b) Apoyo para medicamento c) Apoyo para terapia d) Apoyo de gastos médicos e) Auxiliar auditivo f) Silla de ruedas g) Prótesis dental h) Consulta médica gratuita</p>	<p>5 Educación</p> <p>a) Beca de educación básica b) Beca de preparatoria c) Beca de universidad d) Apoyo para uniformes e) Apoyo de útiles escolar f) Apoyo para movilidad (bicicletas)</p>	<p>6 Actividad Productiva</p> <p>a) Semilla mejorada b) Adquisición de ganado c) Equipamiento</p> <p>7 Electrificación</p> <p>a) Alumbrado</p>

De la descripción anterior, si bien se aprecia que dicho certificado contiene el emblema del partido *RSP*, éste no se observa y no es posible advertir circunstancias trascendentes, como las siguientes:

- a)** A qué elección va dirigida, es decir, distrital o municipal;

b) En su caso, a qué distrito o municipio se dirige, pues solo se limita a señalar que se cambiará “...*la forma de hacer política en el Estado de Guanajuato y tu Municipio*”, pero sin hacer referencia a cuál municipio o municipios que conforman un distrito; y

c) No se acredita a quién pertenece la firma en tinta azul que aparece sobre la línea correspondiente a la frase “*Candidato (a)*”; lo que resulta necesario a efecto de saber y tener certeza respecto a qué persona contrajo el compromiso referido en cada certificado, para que los recurrentes acreditaran sus afirmaciones en el sentido de que “*Como se advierte, de la lectura del documento utilizado para la compra y coacción del voto, se desprende nítidamente el nexo y relación que se creó a partir de que se percibe como un instrumento de acuerdo de voluntades, ...*”

Es decir, las partes del “acuerdo de voluntades” deben ser identificables, lo que en la especie no acontece.

Con estas inconsistencias detectadas en los documentos denominados “Certificados”, se hace evidente que no es jurídicamente posible adjudicar la elaboración, distribución y utilización de éstos, al partido *RSP* ni a su candidato Juan Carlos Castillo Cantero, pues de lo estudiado no se tiene elemento alguno que los vincule con tales documentos más allá de que estos muestran el logotipo del partido.

No impide asumir tal postura el que el partido *RSP* no se haya deslindado, en su momento, de dichos “certificados”, pues ni siquiera se tiene acreditado que al respecto se haya formulado una denuncia por la que se iniciara alguna investigación por la autoridad administrativa electoral; es decir, que no se cuenta con algún elemento de prueba que permitiera demostrar que dicho partido conocía de la existencia de los “certificados” y el uso que, se dice, se les daba como para exigirle que reaccionara al respecto.

Máxime que tanto el actor como el partido recurrente mencionaron en sus escritos impugnativos, que los “certificados” deben relacionarse con el documento de la credencial para votar con fotografía del candidato Juan Carlos Castillo Cantero a efecto de verificar que la firma al calce en ellos es la misma que la contenida en la credencial.

Como ya se dijo supralineas, los actores no ofrecieron pruebas para ello, pues en el presente caso no aportaron la credencial con la que pretendían que este *Tribunal* hiciera una comparación de firmas entre ambos documentos, ni algún otro para ello, pues solo se limitaron a proporcionar los 22 “certificados” acompañados de algunas copias simples de credenciales para votar.

En estas condiciones, se reitera que no quedó demostrado que *RSP* o su candidato hayan elaborado y utilizado los certificados de mérito.

3.7.2. Los “certificados” en cuestión, en sí mismos, constituyen propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña electoral. Mas allá de lo determinado en el apartado que antecede, aunque se adjudicara al partido y candidato ganador la elaboración y utilización de los certificados aludidos, estos no contravienen lo establecido en el artículo 200, quinto párrafo de la *Ley electoral local*.

Respecto al certificado es importante advertir, a mayor abundamiento, que éste contiene un compromiso entre el candidato y el ciudadano o ciudadana, en relación con que, de resultar ganador, atenderá lo seleccionado o petitionado respecto de la lista de necesidades que obran al reverso del certificado; para lo cual, a modo de formalización del pacto celebrado (si se hubiere acreditado la existencia de la firma del candidato) también existe un espacio en blanco para que firme el ciudadano o ciudadana correspondiente.

Ahora bien, del certificado también se advierte un cuestionario compuesto por dos partes: en la primera, se solicita que se elijan 3 necesidades para su familia; y en la segunda se enlistan 38 opciones posibles, mismas que se enmarcan en los rubros ya descritos supralineas.

Así, del análisis del certificado se arriba a la conclusión de que en él no se oferta o se entrega algún beneficio en especie o económico, ni se oferta la prestación de algún bien o servicio que pudiera contravenir la prohibición del artículo 220, quinto párrafo de la *Ley electoral local*; tampoco se aprecia el condicionamiento de la inclusión en algún programa social existente o futuro, a cambio del voto favorable al candidato ahora ganador.

Ello porque este *Tribunal* concluye que, contrario a lo señalado por las partes recurrentes, **dicho documento constituye propaganda electoral cuya difusión es válida en el periodo de campaña electoral**, toda vez que sólo se difunde una promesa de campaña para atender las necesidades que la población tiene a nivel familiar, bajo la condición de que el candidato ofertante resulte ganador de la contienda electoral.

Sin que pase desapercibido para este *Tribunal* que los recurrentes en sus respectivos escritos impugnativos refieren que los certificados materia del presente asunto y que a su parecer fueron expedidos por el candidato Juan Carlos Castillo Cantero fue “*durante la campaña (y desde tiempo atrás) creando el denominado clientelismo a su favor*”; situación que evidencia que fueron omisos en referir de manera específica desde qué fecha se comenzó con la expedición de los certificados respectivos, ello al referir que fue desde tiempo atrás de la campaña electoral, dato que además resulta necesario para que este *Tribunal* estuviera en condiciones de referirse al respecto, lo que en la especie no aconteció.

Siguiendo en la misma temática, del análisis de dicha propaganda no se puede concluir que los certificados se hubieren dirigido a un grupo específico de personas o a un sector que poseyera carencias socioeconómicas o se encontrara en una evidente situación vulnerable que, en su caso, permitiera suponer que se suscribieran con la finalidad de aprovecharse de las carencias o problemáticas que dichos grupos presentan, y que con ello se pretendiera influir decisivamente en el ánimo de su derecho a sufragar.

Por el contrario, es posible advertir que la propaganda va dirigida a la ciudadanía en general, por supuesto al electorado, al que se le solicita su opinión en torno a lo que, desde el ámbito familiar, considera que son necesidades que pueden ser atendidas por el candidato, en caso de que resultara electo.

Situación que permite evidenciar que no hay un condicionamiento ni la oferta para ser incluido en la prestación de algún programa social o para ser beneficiario de la entrega de un bien, servicio o dinero.

Además, debe tenerse en cuenta que la *Sala Superior*⁸⁵ ha determinado que no existe prohibición alguna de distribuir propaganda electoral impresa en formato de tarjetas, y entregar dípticos o folletos que expliquen las propuestas de campaña de los candidatos, pues ello, no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal.

Aunado a que del contenido del certificado no se desprende que contenga la referencia a un programa existente o a la creación de un programa gubernamental; y mucho menos, que por el sólo hecho de suscribirlo se le pueda incluir en un programa de asistencia social.

También, es importante resaltar que en el contenido del certificado no se solicitan datos de las personas que en su caso intervinieren, es

⁸⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-388/2017 Y ACUMULADOS; así como en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-202/2018 y SUP-RAP-623/2018.

decir, no se recaban datos con la intención de ubicar la residencia de los encuestados para posteriormente emitir en su contra actos de coacción, presión o compra del voto.

Además, en los certificados no se promete que las cuestiones que se elijan les serán entregadas directamente o a través de terceros; por el contrario, únicamente se advierte la referencia de que son datos que servirán para identificar prioridades entre la población, a título familiar: sin que se advierta algún elemento adicional a través del cual se realizará una oferta o entrega de un bien mediato o inmediato que, en su caso, pudiera actualizar la coacción del voto del electorado.

Por todo lo anterior, no se actualizaría la compra ni la coacción del voto del electorado en la elección del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

3.8. El Consejo Municipal no infringió los principios rectores del ejercicio de la función electoral, porque sí dio trámite a las denuncias presentadas por los actores. El partido recurrente y su candidato se duelen de violación a los principios rectores de la función electoral por parte del *Consejo Municipal*, porque las 3 quejas que interpuso el *PAN* en contra de Juan Carlos Castillo Cantero, las archivó, no prosiguió las investigaciones ni realizó las diligencias correspondientes para que, en su momento, enviara a este *Tribunal* los expedientes respectivos para su resolución.

El agravio planteado resulta **infundado**.

Los recurrentes parten de una premisa errónea al afirmar que las 3 quejas que interpuso ante el *Consejo Municipal* en fechas 7 de abril, 17 y 28 de mayo, fueron archivadas, que no prosiguió las investigaciones ni realizó las diligencias correspondientes; lo anterior porque obran los oficios CMSD/151/2021, UTJCE/2582/2021 y JERDH/149/2021, de fechas 24 de junio, 8 de julio y 12 de agosto, suscritos por la presidenta del *Consejo Municipal*, el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo

Contencioso Electoral del *Instituto*, y por la titular de la Junta Ejecutiva Regional Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, del *Instituto*, respectivamente, en los que informan:

- que a las denuncias interpuestas les correspondieron los números de expedientes 01/2021/PES-CMSD, 02/2021/PES-CMSD y 04/2021/PES-CMSD, respectivamente;
- que dichos procedimientos sancionadores se encuentran en substanciación y en etapa de investigación preliminar.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo aseverado por el *PAN* y su candidato, las denuncias presentadas nunca se archivaron y sí se realizaron diligencias pues se continuó con las investigaciones correspondientes las que aún siguen llevándose a cabo; motivos por los que resulta **infundado** el agravio en análisis.

Además, dichos procedimientos también formarán parte de la presente resolución en el apartado correspondiente.

Por todo lo razonado en esta resolución, es que deben confirmarse los actos impugnados.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección que concedió el triunfo al Partido Redes Sociales Progresistas, el otorgamiento de las respectivas constancias de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato.

Notifíquese personalmente a Ma. Socorro Gaspar Torres en el domicilio que para tal efecto señaló, al **Partido Acción Nacional** y **Diego Alberto Leyva Merino** mediante buzón electrónico; por oficio al **Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión, Guanajuato** y por medio de los estrados del *Tribunal* a los terceros interesados, en virtud de no haber cumplido el requerimiento que se les

formuló para señalar un domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la *Ley electoral local*, notifíquese mediante **oficio al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato**, la presente determinación adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo; a este último a través de mensajería especializada.

Asimismo, **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-

Versión pública.- Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.